

ESTATUTOS **DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES**

Estatutos de la Sociedad General de Autores y Editores, Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual (SGAE EGDPI), según resolución del Ministerio de Cultura, de 21 de julio de 2025.

ÍNDICE

TÍTULO I

Denominación, constitución, naturaleza, régimen jurídico, domicilio, duración y fines

TÍTULO II

De los/las miembros de la Sociedad y de las condiciones para la adquisición y pérdida de la cualidad de socio/a

TÍTULO III

Órganos de la Sociedad

TÍTULO IV

Patrimonio. Recursos. Ejercicio Social

TÍTULO V

Política general y principios de los sistemas de reparto

TÍTULO VI

Actividades complementarias de la Sociedad para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 5, apartados B) y C)

TÍTULO VII

Control económico-financiero

TÍTULO VIII

De los honores sociales

TÍTULO IX

Disolución de la Sociedad y destino del patrimonio resultante de la liquidación

TÍTULO X

Comisión de Dictámenes y Conflictos

TÍTULO XI

Procedimiento de tratamiento y resolución de reclamaciones y quejas. Conciliación

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXOS

TÍTULO I

Denominación, constitución, naturaleza, régimen jurídico, domicilio, duración y fines

Artículo 1.º.- Denominación y constitución

La SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual en anagrama SGAE EGDPI, es continuadora de la Sociedad de Autores Españoles, fundada en 1899, y de la Sociedad General de Autores de España, constituida, con la naturaleza de sociedad civil particular, el 3 de marzo de 1932. En su forma actual, se constituyó, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, como asociación sin ánimo de lucro y bajo el nombre de “Sociedad General de Autores de España”, el 18 de mayo de 1988, por transformación de la corporación del mismo nombre, creada por Ley de 24 de junio de 1941. Consta inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior con el número 82.089. En estos Estatutos será aludida como la Sociedad o SGAE.

Artículo 2.º.- Naturaleza

La Sociedad fue autorizada para actuar como entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, en virtud de Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 (BOE nº 134, de 4 de junio de 1988), conforme a lo que actualmente previene el artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante Ley de Propiedad Intelectual), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (modificado por la Ley 5/1998, de 6 de marzo, y la Ley 21/2014, de 4 de noviembre y la Ley 2/2019 de 1 de marzo), y por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 3.º.- Régimen jurídico

La Sociedad se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos:

- a) por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de Asociación;
- b) por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, así como cuantas otras disposiciones legales modifiquen aquel,
- c) y por las demás disposiciones que les sean de aplicación.

Artículo 4.º.- Domicilio, ámbito de actuación y duración

1.- La Sociedad tiene su domicilio en Madrid, en la calle Fernando VI, número 4.

2.- La actividad de la Sociedad se desarrolla en todo el territorio del Reino de España. En este ámbito podrá establecer la organización territorial que estime conveniente.

También extiende su actuación al extranjero, bien directamente o a través de agentes, delegados/as o representantes, bien a través de organizaciones de naturaleza análoga a la suya.

3.- La duración de la Sociedad es indefinida.

Artículo 5.º.- Fines

1.- Son fines de la Sociedad:

- a) El ejercicio y la administración de los derechos patrimoniales de autor.
- b) La promoción cultural de las obras para la revalorización y difusión del repertorio social.
- c) La defensa de los derechos morales y corporativos de sus miembros en los términos previstos en sus normas internas.

Artículo 5.º bis.- Otras actividades

1.- La Sociedad, directamente o por medio de otras entidades, fomentará:

- a) la promoción de actividades o servicios de carácter asistencial o social en beneficio de sus miembros.
- b) la realización de actividades de formación y promoción de autores.
- c) la oferta digital legal de las obras protegidas cuyos derechos gestiona, por los medios y en los términos legalmente establecidos.

2.- La Sociedad desarrollará aquellos otros fines que pudieran ser legalmente establecidos.

Artículo 6.º.- Administración de los derechos patrimoniales de autor

1.- El fin principal de esta Sociedad es la protección del autor, del editor y demás derechohabientes en el ejercicio de los siguientes derechos, mediante la eficaz gestión de los mismos:

- a) los derechos exclusivos de reproducción, distribución y comunicación pública –en el sentido de la Ley– de las obras literarias (orales y escritas), musicales (con o sin letra), teatrales (comprendidas las dramáticas, dramático-musicales, coreográficas y pantomímicas), cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales, multimedia, ya sean obras originales, ya sean derivadas de otras preexistentes (tales como las traducciones, arreglos, adaptaciones u otras transformaciones);
- b) en unión de alguno de los anteriores, el derecho exclusivo de transformación de tales obras con vistas a su utilización interactiva en producciones o en transmisiones de “multimedia”, analógicas o digitales;
- c) los derechos de remuneración reconocidos o que reconozcan legalmente a los autores de las aludidas obras, y en especial los previstos en los artículos 25 y 90, apartados 2, 3 y 4 de la Ley de Propiedad Intelectual respecto de la reproducción para uso privado del/de la copista y alquiler de fonogramas y grabaciones audiovisuales y comunicación pública de las obras audiovisuales, todo ello en los términos expresados en las mencionadas disposiciones de la Ley.

En la gestión de los mencionados derechos, la Sociedad gozará de la legitimación prevista en el artículo 150 de la Ley.

2.- Están exceptuados de la gestión de la Sociedad los derechos exclusivos:

- a) de reproducción, en forma de libro o folleto, de las mencionadas obras,

b) y de comunicación pública de las obras literarias no incluidas, en su forma original o derivada, en una obra audiovisual, y siempre que se trate de explotaciones diferentes de las que a continuación se expresan:

- recitación o representación pública en un teatro o lugar análogo,
- emisión o retransmisión sin hilo,
- transmisión inicial por cable,
- distribución por cable de la emisión o transmisión inicial por cable en la que se hubieren difundido en origen,
- y cualquier comunicación al público que sea efectuada a partir de fonogramas o grabaciones audiovisuales de la obra literaria destinados a su publicación.

3.- Se entiende por repertorio de la Sociedad el conjunto de obras respecto de las cuales le hayan sido conferidos, o se le confieran en el futuro, directa o indirectamente y en virtud de cesión, mandato o disposición legal, alguno de los derechos objeto de su gestión.

Artículo 7.º.- Promoción cultural

En el desarrollo de la promoción cultural de las obras de su repertorio, la Sociedad podrá:

- a) impulsar una acción institucional, profesional, social y cultural, atendiendo actividades de formación y promoción de autores de las obras mencionadas en el apartado 1 del artículo 6º, así como mediante el fomento de la creatividad en el dominio de tales obras y la conservación y difusión del patrimonio cultural integrado por ellas, a través de centros de investigación y enseñanza, publicaciones unitarias y periódicas, y actos de todo tipo, incluso en el extranjero;
- b) contribuir a la más eficaz protección de los derechos gestionados y a la investigación, estudio, intercambio y difusión de conocimientos sobre tales derechos, sus técnicas de administración y su situación en el mercado, con particular atención a las industrias del ocio y entretenimiento, ya por sí sola, ya a través de cualquier fórmula de colaboración con organismos o entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales. Especialmente llevará a efecto este cometido en el seno de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), conforme a los principios proclamados en la Carta del Derecho de Autor y en la Declaración sobre la Gestión Colectiva de los Derechos de los Autores, elaboradas por dicha Confederación.

Artículo 8.º.- Promoción de actividades de carácter asistencial

La Sociedad podrá promover, directamente o por medio de otras entidades, actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros.

Artículo 9.º.- Defensa de los derechos morales y corporativos

En la defensa de los derechos morales y corporativos de sus miembros, la Sociedad podrá, entre otras, desarrollar las siguientes actividades:

- a) hacer valer el derecho moral, en virtud de mandato expreso o, en nombre propio, por disposición de última voluntad del autor;
- b) fijar principios y reglas deontológicas relativos a las actividades profesionales de sus miembros, y

- c) desempeñar funciones arbitrales en los conflictos surgidos o que puedan surgir entre sus miembros, en materias relacionadas con los derechos de autor que gestiona y con sometimiento a lo dispuesto en su reglamento y en la Ley de Arbitraje.

Artículo 10.º.- Organización y servicios

- 1.- A fin de llevar a cabo las actividades descritas en el apartado 1 del artículo 5 bis, la Sociedad podrá constituir personas jurídicas sin ánimo de lucro, según lo establecido en la legislación vigente, previa comunicación a la Administración competente.
- 2.- Para el mejor ejercicio de las actividades mencionadas en los artículos 5.bis 1 a) y b), 7 y 8, la Sociedad podrá, previa autorización expresa y singular de la Administración competente, constituir o formar parte de personas jurídicas con ánimo de lucro.

Artículo 11.º.- Funciones de gestión

- 1.- Para la consecución de los fines mencionados en el artículo 6 y con relación a su repertorio, la Sociedad desarrollará las siguientes funciones, bajo criterios de eficacia y economía:
 - a) la concesión de la preceptiva autorización para cualquier explotación cubierta por alguno de los derechos exclusivos expresados en el artículo 6, y la recaudación de las remuneraciones derivadas de aquella autorización, de acuerdo con lo que se previene en los artículos 12 y 13 siguientes;
 - b) la recaudación y, en su caso, fijación mediante tarifas generales, convenios sectoriales o contratos individuales, de las remuneraciones reconocidas al autor, al editor y demás derechohabientes en la Ley, así como la percepción de indemnizaciones por explotaciones no autorizadas o efectuadas con infracción de alguno de los derechos gestionados;
 - c) el reparto de los derechos recaudados y de las indemnizaciones percibidas, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos;
 - d) la conclusión de contratos de representación unilateral o recíproca con sociedades de autores, agencias y organizaciones extranjeras análogas;
 - e) la creación en el extranjero de sociedades, agencias y organizaciones de gestión de ámbito nacional o transnacional, así como su incorporación a las ya constituidas, transfiriendo en ambos casos a unas y otras la administración de su repertorio, y
 - f) cualquier otra actividad complementaria de las expresadas o tendente a asegurar una explotación correcta de las obras del repertorio.
- 2.- Para dar cumplimiento a lo exigido en la normativa vigente y en los términos en ella previstos, la Sociedad participará, junto con otras entidades de gestión, en la creación, gestión, financiación y mantenimiento de una ventanilla única de facturación y pago de los importes de los que los usuarios/as resulten deudores/as por la explotación de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 12.º.- Gestión de obras de gran derecho

- 1.- En relación con las obras de gran derecho, las funciones de gestión de la Sociedad mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo anterior consistirán:

- en la concesión de autorizaciones individualizadas con el consentimiento de los/las titulares de las obras y bajo las condiciones que estos/as determinen, y
- en el establecimiento de unas remuneraciones mínimas a las que se atenderán en todo caso las autorizaciones.

No obstante lo anterior, la Sociedad, en determinados casos especiales, podrá conceder autorizaciones individualizadas o para un conjunto de obras sin consulta previa a sus autores o derechohabientes, siempre que estos hayan aceptado esta forma de gestión para tales casos.

- 2.- Son obras de gran derecho las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas y pantomímicas en tanto no sean objeto de alguna de las utilidades descritas en las letras b), c), d), e) y f) del apartado 2 del artículo 13.
- 3.- Se dará el tratamiento de obras de gran derecho a las obras musicales, con o sin letra, comprendidas las especialmente compuestas para una obra audiovisual, cuando sean comunicadas públicamente en espectáculos creados para la escena, respecto de los cuales se infiera que forman parte integrante de tales espectáculos, por la ejecución de dichas obras en unidad con un desarrollo argumental o una acción dramática.

Artículo 13.º.- Gestión de obras de pequeño derecho y audiovisuales

- 1.- Cuando se trate de obras de pequeño derecho y audiovisuales, las funciones expresadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 serán las de concesión de autorizaciones de explotación, establecimiento de tarifas generales que determinen las remuneraciones exigibles a los usuarios/as y celebración de contratos generales o normativos con organizaciones de usuarios/as representativas del sector correspondiente, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 163 y siguientes de la Ley.
- 2.- Se consideran obras de pequeño derecho:
 - a) las obras musicales con o sin letra, comprendidas las compuestas para una obra audiovisual, salvo los casos previstos en el apartado 3 del artículo anterior;
 - b) los ballets, cuando sean emitidos por radio total o parcialmente;
 - c) las otras obras coreográficas, con o sin música, cuando sean emitidas por televisión, siempre que en su representación o ejecución no se exceda de quince minutos ni del cincuenta por ciento de la duración total de la obra;
 - d) las obras literarias de breve extensión, tales como los chistes y las historietas cómicas, dramatizadas o no, cuando sean utilizadas en espectáculos de diverso contenido, como los de variedades, o en un programa de radio o televisión;
 - e) los fragmentos no seriados de obras literarias o dramático-musicales, cuando sean utilizados en los espectáculos o programas aludidos en la letra d) y en una extensión que no suponga la comunicación de una versión condensada –entendiendo por ella la comunicación que mantenga intactos todos los elementos esenciales de la obra sin interrumpir la narración– ni exceda de:
 - quince minutos, en el caso de dichos espectáculos y de los programas de televisión, o de veinticinco minutos, en el caso de los programas de radio,
 - ni del veinticinco por ciento de la duración total de la obra;
 - f) cualquier obra de gran derecho cuando sea utilizada en actos de radiodifusión secundaria, tales como la retransmisión, por hilo o sin hilo, y la transmisión, en lugar accesible al público y mediante un instrumento idóneo, de la obra emitida por radio o televisión, y

g) cualquier clase de obras cuando sean objeto de explotación a partir de una producción “multimedia”.

Cuando las obras musicales a las que se refiere la letra a) del presente apartado vayan a ser objeto de una autorización singular de explotación, se requerirá el consentimiento de sus titulares.

3.- Se consideran obras audiovisuales las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, entendiendo por tales las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras.

Artículo 14.º.- Contrato de gestión

1.- El contrato de gestión tendrá absoluta autonomía respecto de la relación de asociado/a que pueda vincular a su otorgante con la Sociedad, y su contenido será el siguiente:

1.º El/la otorgante cederá por escrito y en exclusiva a la Sociedad, a los solos fines de su gestión, los derechos exclusivos y los de remuneración equitativa que se mencionan en las categorías que se determinan en el siguiente ordinal 5º. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los derechos relativos a las obras de gran derecho –en el sentido del artículo 12 de los presentes Estatutos– y a las contribuciones no musicales incorporadas a una obra audiovisual, así como los derechos de remuneración equitativa que no sean transmisibles, serán objeto de mandato en exclusiva conferido a la Sociedad.

2.º La cesión y, en su caso, el mandato de los derechos aludidos en el precedente ordinal 1º se extenderán a los derechos, categorías de derechos, tipos de obras y territorios elegidos y especificados por el/la titular con su consentimiento explícito para cada uno de ellos/as, conforme a lo establecido en los presentes Estatutos. Las condiciones de la gestión serán siempre las mismas para la totalidad de las obras objeto del contrato.

3.º El/la titular, previa notificación por escrito a la Sociedad, tendrá derecho a conceder licencias a terceros para la explotación de forma no comercial, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) El/la titular de derechos que conceda la mencionada autorización deberá ser el/la único/a titular de los derechos sobre la obra objeto de utilización o, en su caso, haber obtenido el acuerdo previo por escrito de la totalidad de los/las restantes cotitulares.
- b) El/la titular de derechos deberá informar por escrito a la Sociedad sobre las condiciones de la autorización no comercial (título de la obra que se pretenda utilizar por parte del tercero y descripción de la utilización, con indicación de su finalidad y de su ámbito temporal y territorial) con anterioridad a su concesión.

La concesión de una autorización no comercial por parte del/de la titular de derechos conlleva la no intervención de la Sociedad con respecto a la utilización no comercial objeto de la mencionada autorización.

4.º El encargo deberá acomodarse a las categorías o grupos de derechos definidos en los presentes Estatutos.

5.º Los/las titulares podrán limitar la administración a uno o varios derechos o categorías de derechos o tipos de obra, así como a los territorios de su elección. No obstante para la debida coordinación con las entidades de gestión extranjeras, tanto el encargo inicial como su eventual modificación singular en virtud del derecho de retirada, deberán ajustarse a la tipología de derechos definida en este ordinal para los diferentes tipos de obras que en ellos se contemplan.

A) En relación con las obras de pequeño derecho (en el sentido del artículo 13 de los Estatutos), comprendidas las obras musicales preexistentes y las contribuciones de dicho género incorporadas (unas y otras) a las obras audiovisuales:

El encargo de gestión relativo a obras de pequeño derecho, incluidas las obras de este género creadas para las obras audiovisuales o incorporadas a las mismas, deberá hacerse escogiendo alguno, varios o la totalidad de los siguientes derechos:

1. Derecho exclusivo de comunicación pública mediante su ejecución humana en vivo.
2. Derecho exclusivo de comunicación pública mediante su emisión y/ o retransmisión a través de cualquier medio por organismos, plataformas televisivas o proveedores de contenidos.
3. Derecho exclusivo de comunicación pública mediante su emisión y/ o retransmisión a través de cualquier medio por organismos de radio o proveedores de contenidos.
4. Derecho exclusivo de comunicación pública por cualquier medio o procedimiento en espacios o establecimientos abiertos al público.
5. Derecho exclusivo de comunicación pública a través de su puesta a disposición para un solo territorio dentro de un marco de servicios no-interactivos, por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
6. Derecho exclusivo de comunicación pública a través de su puesta a disposición para un solo territorio dentro de un marco de servicios interactivos, por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
7. Derecho exclusivo de comunicación pública a través de su puesta a disposición para la explotación multiterritorial dentro de un marco de servicios no interactivos, por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
8. Derecho exclusivo de comunicación pública a través de su puesta a disposición para la explotación multiterritorial dentro de un marco de servicios interactivos, por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
9. Derecho exclusivo de reproducción mecánica sobre soportes de sonido e imagen por cualquier medio a través de organismos, plataformas televisivas o proveedores de contenidos.
10. Derecho exclusivo de reproducción mecánica sobre soportes de sonido e imagen por cualquier medio a través de organismos de radio o proveedores de contenidos.
11. Derecho exclusivo de reproducción mecánica sobre soportes de sonido e imagen por cualquier medio en espacios o establecimientos abiertos al público.
12. Derecho exclusivo de reproducción mecánica sobre soportes de sonido e imagen, excepto lo determinado en el apartado 13 de este ordinal.
13. Derecho exclusivo de reproducción en concepto de primera fijación (sincronización en audio y video).
14. Derecho exclusivo de reproducción para un solo territorio de obras dentro de un marco de servicios no-interactivos puestos a disposición del público por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
15. Derecho exclusivo de reproducción para un solo territorio de obras dentro de un marco de servicios interactivos puestos a disposición del público por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
16. Derecho exclusivo de reproducción para la explotación multiterritorial de obras dentro de un marco de servicios no-interactivos puestos a disposición del público por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
17. Derecho exclusivo de reproducción para la explotación multiterritorial de obras dentro de un marco de servicios interactivos puestos a disposición del público por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
18. Derecho exclusivo de distribución mediante alquiler o préstamo.
19. Derecho de compensación equitativa por copia privada.
20. Derecho de remuneración en relación con su alquiler o préstamo.

B) En relación con las obras de gran derecho (en el sentido del artículo 12 de los Estatutos):

El encargo de gestión relativo a obras de gran derecho y asimiladas deberá hacerse escogiendo alguno, varios o la totalidad de los siguientes derechos:

1. Derecho exclusivo de comunicación pública mediante su representación escénica.
2. Derecho exclusivo de comunicación pública mediante su emisión y/ o retransmisión a través de cualquier medio por organismos, plataformas televisivas o proveedores de contenidos.
3. Derecho exclusivo de comunicación pública mediante su emisión y/ o retransmisión a través de cualquier medio por organismos de radio o proveedores de contenidos.
4. Derecho exclusivo de comunicación pública por cualquier medio o procedimiento en espacios o establecimientos abiertos al público.
5. Derecho exclusivo de comunicación pública a través de su puesta a disposición para un solo territorio dentro de un marco de servicios no- interactivos, por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
6. Derecho exclusivo de comunicación pública a través de su puesta a disposición para un solo territorio dentro de un marco de servicios interactivos, por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
7. Derecho exclusivo de comunicación pública a través de su puesta a disposición para la explotación multiterritorial dentro de un marco de servicios no interactivos, por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
8. Derecho exclusivo de comunicación pública a través de su puesta a disposición para la explotación multiterritorial dentro de un marco de servicios interactivos, por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
9. Derecho exclusivo de reproducción mecánica sobre soportes de sonido e imagen por cualquier medio a través de organismos, plataformas televisivas o proveedores de contenidos.
10. Derecho exclusivo de reproducción mecánica sobre soportes de sonido e imagen por cualquier medio a través de organismos de radio o proveedores de contenidos.
11. Derecho exclusivo de reproducción mecánica sobre soportes de sonido e imagen por cualquier medio en espacios o establecimientos abiertos al público.
12. Derecho exclusivo de reproducción mecánica sobre soportes de sonido e imagen, excepto lo determinado en el apartado 13 de este ordinal.
13. Derecho exclusivo de reproducción en concepto de primera fijación (sincronización en audio y vídeo).
14. Derecho exclusivo de reproducción para un solo territorio de obras dentro de un marco de servicios no-interactivos puestos a disposición del público por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
15. Derecho exclusivo de reproducción para un solo territorio de obras dentro de un marco de servicios interactivos puestos a disposición del público por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
16. Derecho exclusivo de reproducción para la explotación multiterritorial de obras dentro de un marco de servicios no-interactivos puestos a disposición del público por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
17. Derecho exclusivo de reproducción para la explotación multiterritorial de obras dentro de un marco de servicios interactivos puestos a disposición del público por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
18. Derecho exclusivo de distribución mediante alquiler o préstamo.
19. Derecho de compensación equitativa por copia privada.

- C) *En relación con las obras audiovisuales, comprendidas las expresadas en forma de producción multimedia y excluidas las obras musicales preexistentes y las contribuciones de dicho género incorporadas (unas y otras) a dichas obras audiovisuales.*

El encargo de gestión relativo a obras audiovisuales deberá hacerse escogiendo alguno, varios o la totalidad de los siguientes derechos:

1. Derecho exclusivo de comunicación pública mediante su emisión y/o retransmisión a través de cualquier medio por organismos, plataformas televisivas o proveedores de contenidos.
2. Derecho exclusivo de comunicación pública por cualquier medio o procedimiento en espacios o establecimientos abiertos al público.
3. Derecho exclusivo de comunicación pública a través de su puesta a disposición para un solo territorio dentro de un marco de servicios no interactivos, por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
4. Derecho exclusivo de comunicación pública a través de su puesta a disposición para un solo territorio dentro de un marco de servicios interactivos, por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
5. Derecho exclusivo de comunicación pública a través de su puesta a disposición para la explotación multiterritorial dentro de un marco de servicios no interactivos, por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
6. Derecho exclusivo de comunicación pública a través de su puesta a disposición para la explotación multiterritorial dentro de un marco de servicios interactivos, por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
7. Derecho exclusivo de reproducción mecánica sobre soportes de sonido e imagen por cualquier medio a través de organismos, plataformas televisivas o proveedores de contenidos.
8. Derecho exclusivo de reproducción mecánica sobre soportes de sonido e imagen por cualquier medio en espacios o establecimientos abiertos al público.
9. Derecho exclusivo de reproducción mecánica sobre soportes de sonido e imagen, excepto lo determinado en el apartado 10 de este ordinal.
10. Derecho exclusivo de reproducción en concepto de primera fijación (sincronización en audio y video).
11. Derecho exclusivo de reproducción para un solo territorio de obras dentro de un marco de servicios no-interactivos puestos a disposición del público por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
12. Derecho exclusivo de reproducción para un solo territorio de obras dentro de un marco de servicios interactivos puestos a disposición del público por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
13. Derecho exclusivo de reproducción para la explotación multiterritorial de obras dentro de un marco de servicios no-interactivos puestos a disposición del público por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
14. Derecho exclusivo de reproducción para la explotación multiterritorial de obras dentro de un marco de servicios interactivos puestos a disposición del público por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
15. Derecho exclusivo de distribución mediante alquiler o préstamo.
16. Derecho de compensación equitativa por copia privada.
17. Derecho de remuneración mediante la proyección en lugares públicos con el pago de un precio de entrada.

18. Derecho de remuneración mediante la proyección en lugares públicos sin el pago de un precio de entrada.
19. Derecho de remuneración mediante su emisión y/ o retransmisión a través de cualquier medio por organismos, plataformas televisivas o proveedores de contenidos.
20. Derecho de remuneración a través de su puesta a disposición para un solo territorio dentro de un marco de servicios no-interactivos, por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
21. Derecho de remuneración a través de su puesta a disposición para un solo territorio dentro de un marco de servicios interactivos, por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
22. Derecho de remuneración a través de su puesta a disposición para la explotación multiterritorial dentro de un marco de servicios no-interactivos, por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
23. Derecho de remuneración a través de su puesta a disposición para la explotación multiterritorial dentro de un marco de servicios interactivos, por medios inalámbricos o no, usando los protocolos de internet u otros similares.
24. Derecho de remuneración por su alquiler y préstamo.

6.º El contrato de gestión tendrá una duración inicial de tres años prorrogables indefinidamente de año en año, salvo denuncia escrita con un preaviso de seis meses antes de su finalización o su prórroga sin perjuicio de los derechos de retirada y revocación. El vencimiento efectivo tendrá lugar al final del ejercicio correspondiente a la fecha que haya vencido el expresado plazo de preaviso.

7.º El/la titular de los derechos, no obstante, podrá solicitar la revocación total o la modificación singular del ámbito de la gestión, retirando de ella los derechos, categorías de derechos, tipos de obras o territorios de su elección. El derecho de retirada no podrá condicionarse a que el/la titular encomiende a otra entidad de gestión los derechos, categorías de derechos, tipos de obras o territorios afectados, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley en materia de gestión colectiva obligatoria. Cuando se manifieste que se desea una revocación solo parcial, se entenderá que se ejerce el derecho de retirada o de modificación singular del ámbito de gestión.

La revocación o retirada deberá realizarse mediante comunicación escrita dirigida a la Sociedad con un preaviso de seis meses. Surtirán efecto al final del ejercicio correspondiente a la fecha en que haya vencido el expresado plazo de preaviso de seis meses.

8.º Las facultades de denuncia y desistimiento mediante revocación o retirada previstas en el anterior ordinal 7º, en caso de ser parciales, se llevarán a cabo bajo las condiciones que se han establecido en el ordinal 6º.

9.º El/la otorgante, durante su vinculación con la Sociedad, no podrá conceder, directa ni indirectamente, ninguna participación en los derechos derivados de la gestión contratada a empresas usuarias del repertorio en modalidades de utilización contempladas en sus tarifas generales, por virtud de cuya concesión se provoque una injustificada explotación preferencial de las obras de la titularidad del propio otorgante. La Sociedad desarrollará en el Reglamento las medidas necesarias para evitar estas cesiones.

10.º El/la titular otorgante deberá registrar en la Sociedad las obras sobre las que ostente algún derecho inmediatamente de ser explotadas en alguna de las formas contempladas en estos Estatutos, consintiendo que la Sociedad documente de oficio esas obras, a efectos de asegurar el ejercicio de los correspondientes derechos y percepción de las remuneraciones devengadas, si tuviese conocimiento de su explotación antes de la solicitud de su registro por el/la otorgante.

2.- Cuando se trate de la adhesión de un/una agente, en el sentido del apartado 1 del artículo 14, el contrato será de mandato en exclusiva y se le aplicarán, en lo pertinente, las reglas previstas en el apartado que antecede.

- 3.- El contrato de gestión se extinguirá por las causas generales de extinción de los contratos. No obstante, la Sociedad no podrá resolver el contrato por causa de incumplimiento del/de la adherido/a si, como consecuencia de la resolución, este/a quedare imposibilitado/a de hacer efectivos los derechos dentro del territorio español. En este caso, la Sociedad podrá proceder a su exclusión como miembro y pasar a considerarle mero/a administrado/a, con las modificaciones y condiciones pertinentes. En todo caso, la Sociedad, sin perjuicio de su acción para exigir el cumplimiento, podrá reclamar del/de la contraventor/a, en concepto de sanción y resarcimiento de daños y perjuicios, una cantidad no mayor del duplo de lo que hubiera percibido del/de la usuario/a de no mediar el incumplimiento.
- 4.- El encargo limitado a la administración de derechos de gestión colectiva obligatoria cuando hubiera más de una entidad legitimada y se trate sólo de designar a una de ellas, no se considerará contrato de gestión. Tampoco tendrá esta consideración el encargo referido a derechos de gestión colectiva voluntaria cuando quien lo realice no desee adquirir la condición de miembro y, por tanto, el alcance y las condiciones del contrato serán las que resulten de aplicación al mandato civil. En ambos casos, el/la titular tendrá la condición de mero/a administrado/a, con los derechos y obligaciones previstos en la ley y en las normas internas de la Sociedad.
- 5.- En la liquidación de las relaciones pendientes y en particular en caso de revocación, se aplicarán las siguientes reglas:
- a) Si el/la titular fuera acreedor/a de la Sociedad en concepto de derechos recaudados, conservará los derechos al reparto, a recibir información, en particular en materia de descuentos de administración y otras deducciones, así como a formular reclamaciones o quejas, todo ello en los términos previstos en las normas internas y en la legislación aplicable.
 - b) Si el/la titular fuera deudor/a de la Sociedad en razón de anticipos o por cualquier otro concepto, la gestión de derechos no se mantendrá, pero para su efectividad será necesario un acuerdo previo por las partes para la amortización total de los saldos pendientes. En caso de no alcanzarse un acuerdo, los frutos de los derechos objeto de la revocación tendrán la consideración de garantía de pago hasta que la deuda quede saldada por completo con cargo a lo recaudado.

Lo previsto en el anterior párrafo será también aplicable en lo que corresponda cuando el/la titular haya procedido a la modificación singular del contrato mediante el ejercicio del derecho de retirada.

TÍTULO II

De los/las miembros de la Sociedad y de las condiciones para la adquisición y pérdida de la cualidad de socio/a

Capítulo I

Titulares de derechos comprendidos en la gestión de la Sociedad

Artículo 15.º.- Miembros de la Sociedad: sus clases

- 1.- Son miembros de la Sociedad las personas, naturales o jurídicas, titulares de alguno de los derechos objeto de la gestión de aquella y que le hayan confiado su administración conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.
- 2.- Se entiende por titulares: los autores y sus sucesores/as por causa de muerte, así como los/las adquirentes por actos entre vivos de derechos de autor en virtud de cesión u otro título traslativo o constitutivo de los mismos, comprendidos los/las licenciarios/as o concesionarios/as en exclusiva de tales derechos, a los que se asimilan los/las agentes o representantes de autores de obras dramáticas, dramático-musicales o literarias que no sean miembros de la Sociedad.
- 3.- Los/las miembros se dividen en miembros estatutarios o socios/as y miembros no estatutarios o no socios/as, entendiéndose por estos/as últimos/as los que tengan conferida a la Sociedad la administración de sus derechos a través de cualquier forma válida y que no puedan encuadrarse en ninguno de los grupos profesionales mencionados en el artículo 16.
- 4.- Los/las titulares de derechos carentes de la condición de miembro de la Sociedad tendrán la consideración de meros/as administrados/as cuando sus derechos sean gestionados por la Sociedad y tendrán las facultades y obligaciones que les reconozcan la ley y estos Estatutos.

Artículo 16.º.- Los/las miembros estatutarios o socios/as: grupos profesionales

Los/las socios/as deberán pertenecer, al menos, a uno de los diez siguientes grupos profesionales: escritores/as (obras literarias); compositores/as (obras musicales, dramático-musicales, coreográficas y audiovisuales); letristas (de composiciones musicales); autores dramáticos; coreógrafos/as; mimos; directores/as-realizadores/as (de obras audiovisuales); argumentistas y guionistas (de obras audiovisuales); autores de obras no musicales creadas especialmente para producciones de “multimedia” y editores musicales.

Los/las socios/as quedarán encuadrados en uno o varios de los colegios electorales que se regulan en el artículo 46, integrándose los autores de obras para producciones de “multimedia” en el colegio de obras audiovisuales.

Capítulo II

Admisión. Derechos y obligaciones

Artículo 17.º.- Condiciones de admisión de los/las socios/as y de los/las miembros no estatutarios

- 1.- Para ser admitido como socio/a será necesario:

- 1.º Ser titular de alguno de los derechos objeto de gestión por la Sociedad relativo a una obra, al menos, que haya sido explotada públicamente mediante su reproducción o comunicación.

- 2.º Solicitar al/a la Secretario/a General su admisión a la Sociedad indicando el grupo profesional en el que pide el ingreso de los recogidos en el artículo 16 y firmar el contrato oportuno acompañando los documentos que se determinen reglamentariamente.
- 2.- Para la admisión de los/las miembros no estatutarios o no socios/as se aplicarán las condiciones expresadas en los ordinales 1º y 2º del apartado primero de este artículo, a excepción de lo relativo a la indicación del grupo profesional exigido en el ordinal 2º.
- 3.- Acordado el ingreso, el contrato de gestión producirá sus efectos desde la fecha de su firma por el/la petitioner/a.
- 4.- En el caso de inexactitud dolosa o falsedad en las declaraciones o documentos presentados por el/la petitioner/a, este/a responderá frente a la Sociedad de cuantos perjuicios le haya ocasionado.

Artículo 18.º.- Derechos de los/las socios/as

- 1.- Con independencia de los que se determinen en el contrato de gestión, todo/a socio/a ostenta todos los derechos que se establecen en este artículo.
- 2.- Los/las socios/as tienen derecho a ser convocados/as, en tiempo y forma, a las reuniones de la Asamblea General y comicios electorales, así como a asistir y participar en ellas.
- 3.- El derecho a voto en las Asambleas Generales y el derecho de sufragio activo y pasivo en la designación de los/las miembros de la Junta Directiva se determinarán conforme a los artículos 21 y 22 siguientes.
- 4.- Todos/as los/las socios/as tendrán derecho a comunicarse con la Sociedad por vía electrónica, incluso a efectos de ejercer sus derechos, a acceder a las Cuentas Anuales, al informe anual de transparencia, al informe de la auditoría del último ejercicio y al informe de gestión, y a cualquier otro previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación. Para el correcto y efectivo ejercicio de este derecho, deberán informar a la Sociedad de cuáles serán dichas vías electrónicas, así como de cualquier modificación sobre las mismas.
- 5.- La rendición de cuentas se les practicará en las condiciones establecidas con carácter general para todos los/las miembros mediante las liquidaciones periódicas previstas en el Reglamento. En estas liquidaciones se indicará la cantidad asignada en el correspondiente reparto, la modalidad de explotación de la que esta traiga causa y los descuentos de recaudación, administración, impositivos y de cualquier otra índole que se hayan practicado, así como cualesquiera otros datos requeridos por la normativa vigente o que la Sociedad estime necesario incluir.
- 6.- Los/las socios/as tienen derecho a ser oídos con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra ellos/as y a ser informados/as de los hechos que den lugar a dichas medidas, así como a que el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción sea motivado.
- 7.- Los/las socios/as tendrán derecho a formular reclamaciones y quejas contra aquellas actuaciones y/o acuerdos de la Sociedad que consideren perjudiciales para sus derechos e intereses, en los términos establecidos en el artículo 122 y en el resto del ordenamiento jurídico.
- 8.- Todos/as los/las socios/as tienen derecho a participar en las actividades de SGAE con sujeción a los términos y condiciones en que aquellas se ofrezcan, así como a formular las peticiones que estimen oportunas a los órganos de la Sociedad.
- 9.- Todo/a socio/a tiene derecho, previa solicitud, a tener información de la composición de los órganos de la Sociedad, de las tarifas generales aprobadas, del Reglamento o Reglamentos, así como del informe relativo a

las actividades y servicios de promoción cultural o asistencial y de defensa corporativa de sus socios/as realizadas en ejecución de los fines mencionados en los artículos 5, 5 bis, 7, 8 y 9 de los Estatutos.

10.- Los/las socios/as tendrán cualquier otro derecho que resulte tanto de los presentes Estatutos como del ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 19.º.- Obligaciones de los/las socios/as

1.- Los/las socios/as no pertenecientes al grupo profesional de editores musicales estarán obligados/as, además de a cuanto se haya estipulado en el contrato de gestión, a llevar a cabo lo siguiente:

- a) Registrar en la Sociedad las obras de su creación inmediatamente después de ser puestas en explotación y, en todo caso, antes de que se lleve a cabo una utilización de aquellas mediante su reproducción o comunicación pública.

En los casos de traducciones, adaptaciones, arreglos o transformaciones de obras de dominio público, deberán mencionar esta circunstancia en los documentos que utilicen para su registro.

- b) No utilizar más que un seudónimo por grupo profesional. No obstante, la Junta Directiva podrá autorizar el uso de un segundo seudónimo siempre que el/la socio/a se comprometa a no emplear más su nombre civil en el ejercicio de la profesión de que se trate. En ningún caso el seudónimo podrá representar una colectividad.
- c) No otorgar cesiones o mandatos de representación, contraviniendo los conferidos en el contrato de gestión a la Sociedad y las disposiciones de estos Estatutos.
- d) No convenir con terceros, miembros o no de la Sociedad, modos de reparto de derechos distintos de los previstos en estos Estatutos y en las normas reglamentarias.
- e) No participar, directa o indirectamente, en operaciones de acaparamiento y falsificación de declaraciones o toma de datos relativas a la utilización de obras del repertorio gestionado por la Sociedad. Y, en general, no realizar ninguna acción que pueda distorsionar la libre utilización de las obras por parte de los usuarios/as o provocar una injusta utilización preferencial de las obras del repertorio de SGAE o cualquier otra acción que produzca una alteración indebida, interesada o fraudulenta de la aplicación de las normas de reparto. Asimismo, conforme a los términos legalmente previstos, deberán abstenerse de conceder a los usuarios/as, directa o indirectamente, participación alguna en los derechos recaudados.
- f) Suscribir los programas de utilización del repertorio de la Sociedad relativos a los actos de comunicación pública en los que haya intervenido como artista, intérprete o ejecutante o en calidad de organizador/a, certificando la exactitud de su contenido.
- g) Incluir en el repertorio de la Sociedad, tan pronto como les sea factible, las obras de su creación que hubiesen sido objeto de una cesión o delegación, en favor de un tercero, de los derechos comprendidos en la gestión de la Sociedad antes de su ingreso como socio/a de la misma.
- h) No realizar ningún acto que pueda dañar los intereses patrimoniales de la Sociedad o perpetrado con la intención de difamarla o hacerla desmerecer en la consideración ajena.
- i) Y, en general, cumplir cuanto les incumba en virtud del contrato de gestión y de los Estatutos.

2.- Los editores musicales están obligados:

- a) A registrar en la Sociedad las obras de las que sean derechohabientes, aunque ya lo hubiesen sido por los/las socios/as de quienes hayan adquirido los correspondientes derechos de explotación.

- b) A notificar por escrito a la Sociedad la celebración de los contratos en que funden sus derechos, con mención de su fecha y lugar de otorgamiento, nombre y domicilio de los/las cedentes, obras comprendidas en aquellos, duración, claves de reparto y anticipos concedidos. A requerimiento expreso de la Sociedad, deberán facilitar una copia de los correspondientes documentos, traducida al castellano, en su caso, y un ejemplar de la edición gráfica de las obras, que les será devuelto tan pronto como se cumpla la finalidad de la petición o se lleven a efecto las medidas necesarias para dejar constancia de los particulares del ejemplar que interese a dicha finalidad.
- c) Y a cumplir las obligaciones previstas en los apartados c), d), e), f), h) e i) del número 1 de este artículo, en la medida en que le sean imputables.

Artículo 20.º.- Derechos y obligaciones de los/las miembros no estatutarios o no socios/as y de los meros/as administrados/as

- 1.- Los/las miembros no estatutarios o no socios/as, independientemente de los derechos que resulten del contrato de gestión, tendrán los siguientes:
 - a) Los mismos que correspondan a los/las socios/as, con la única excepción del derecho de sufragio activo y pasivo. El sufragio activo lo ejercerán de acuerdo con lo previsto en el Título III.
 - b) El de que se les rindan cuentas de la gestión de los derechos relativos a las obras de que sean derechohabientes en condiciones de periodicidad establecidas con carácter general para todos los/las miembros y con base en sus liquidaciones individuales, en las que se indicará la cantidad asignada en el correspondiente reparto, la modalidad de explotación de la que este traiga causa y los descuentos de recaudación, administración, impositivos y de cualquier otra índole que se le hayan practicado, todo ello realizado de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos y en las normas reglamentarias de aplicación.
- 2.- Los/las meros/as administrados/as tendrán los siguientes derechos:
 - Comunicarse con la Sociedad por vía electrónica. Para el correcto y efectivo ejercicio de este derecho, deberán informar a la Sociedad de cuáles serán dichas vías electrónicas, así como de cualquier modificación operada sobre las mismas.
 - Acceder a los Estatutos y a las tarifas aplicables vigentes.
 - Obtener información sobre la actividad de la Sociedad en la medida en que lo disponga la legislación aplicable.
 - Formular reclamaciones y quejas, mediante procedimientos eficaces y rápidos.
 - Cualquier otro derecho reconocido en las normas internas y la legislación aplicable.

Los/las meros/as administrados/as tendrán la obligación de acreditar la titularidad de los derechos objeto de gestión y facilitar a la Sociedad los datos necesarios para llevar a cabo la recaudación y el reparto.

Capítulo III

Derechos políticos

Artículo 21.º.- Votos en la Asamblea General

- 1.- a) Tendrán derecho a voto estatutario en las Asambleas Generales y comicios electorales todos los/las miembros que tengan tal condición.

Tendrán derecho a voto de forma ponderada aquellos/as miembros estatutarios que disfruten de votos profesionales, así como los/las miembros no estatutarios herederos/as de autores que obtengan los votos

profesionales, con las mismas condiciones económicas que los editores. Los votos profesionales pueden ser temporales o permanentes.

b) El voto estatutario se concederá a todos los/las miembros de la Sociedad, con independencia de su recaudación.

2.- Los votos profesionales de que dispondrá cada socio/a y heredero/a serán los que le correspondan en función de su condición de autor o editor musical, de la recaudación bruta y de la pertenencia de las obras de las que traigan causa tales derechos a las categorías de gran derecho, pequeño derecho y obras audiovisuales, conforme se determina en el Anexo A de estos Estatutos para los profesionales temporales y en el Anexo B para los votos profesionales permanentes.

3.- Para la determinación de los votos temporales se tendrá en cuenta la recaudación bruta anual obtenida en el año inmediatamente anterior al del ejercicio del derecho de voto. Para la adquisición de los votos permanentes se tendrá en cuenta la suma de las recaudaciones brutas que haya tenido el/la socio/a y heredero/a en los cinco años inmediatamente anteriores al ejercicio del derecho de voto que se sumarán a los ya reconocidos anteriormente.

4.- La Junta Directiva podrá revisar y modificar las cantidades establecidas en los Anexos A y B, debiendo ser ratificadas por la Asamblea General siguiente. Dicha modificación surtirá efectos a partir del ejercicio social siguiente al de su aprobación. El número máximo de votos permanentes que podrá tener cada socio/a en cada colegio profesional al que pertenezca (Gran Derecho, Pequeño Derecho, Audiovisuales y Editorial) será de veinte.

El número máximo de votos temporales que cada socio/a podrá tener en el colegio profesional al que pertenezca (Gran Derecho, Pequeño Derecho, Audiovisuales y Editorial) será de diez.

A los efectos de los votos temporales, todas las modalidades de derechos de los autores y editores se agregarán de tal manera que únicamente existirá una tabla de recaudación para los autores, editores y herederos/as, de conformidad con el Anexo A.

5.- A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo:

Se entienden por derechos las sumas de dinero que correspondan a los/las miembros por la explotación de las obras de las que sean titulares, en el sentido del apartado 2 del artículo 15, así como las cantidades percibidas a través de SGAE en concepto de indemnización por la utilización no autorizada de ellas u otro acto lesivo relacionado con las mismas.

6.- A los efectos de este artículo se entiende por año el año natural.

Artículo 22.º.- Derecho al sufragio activo y pasivo

1.- Tendrán derecho al sufragio activo los/las miembros que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) No haber sido objeto de sanción disciplinaria que les inhabilite para el ejercicio de este derecho.
- b) Tener al menos un voto.

2.- Tendrán derecho al sufragio pasivo los/las socios/as autores y editores que cumplan los siguientes requisitos:

- a) No haber sido objeto de sanción disciplinaria que le inhabilite para el ejercicio de este derecho.
- b) Tener al menos cinco votos profesionales permanentes en el colegio en el que presente su candidatura para la Junta Directiva y la Comisión de Supervisión, y tres votos permanentes para los Consejos Territoriales.

Artículo 23.º.- Situaciones especiales

[Sin contenido]

Capítulo IV

Sección 1.ª

Causas de la pérdida de la cualidad de miembro

Artículo 24.º.- Pérdida de la cualidad de miembro

1.- La condición de miembro se pierde:

- a) Por muerte o declaración de fallecimiento del/de la miembro persona natural.
- b) Por disolución, en el caso de miembro persona jurídica.
- c) Por baja voluntaria.
- d) Por pérdida o extinción de todos los derechos que el/la miembro tuviere confiados a la administración de la Sociedad.
- e) Por denuncia total del contrato de gestión.
- f) Por exclusión.

2.- Conforme lo dispuesto en el artículo 14, la pérdida de la condición de miembro llevará aparejada la obligación de devolver de inmediato a la Sociedad todo lo que aquel/lla hubiere recibido de esta a cuenta de sus derechos, así como el vencimiento de las deudas que tuviere pendientes con la misma por cualquier concepto.

3.- La pérdida de la condición de miembro a instancias del mismo no exime al que lo solicite del cumplimiento del contrato de gestión suscrito con la Sociedad.

Artículo 25.º.- Muerte

En caso de muerte del/de la miembro, sus sucesores/as en los derechos confiados por el difunto/a a la administración de la Sociedad continuarán vinculados/as a esta en los términos del contrato de gestión y en calidad de miembros no estatutarios o no socios/as, salvo que, tratándose del fallecimiento de un/una socio/a editor musical, dichos sucesores/as continuasen con la empresa de edición de su causante, en cuyo caso quedarán subrogados/as en la posición de socio/a que a este correspondía y en los derechos y obligaciones inherentes a ella.

Artículo 26.º.- Disolución

1.- Los editores, personas jurídicas, que hayan sido disueltos conservarán su condición de socio/a durante el período de liquidación, si lo hubiere, hasta que se produzca la cesión total de los derechos que hubieren confiado a la gestión de la Sociedad o la adjudicación de los mismos a los partícipes de aquellos en pago de sus cuotas en el haber social líquido.

Dichos/as adquirentes tendrán la condición de socios/as si reúnen los requisitos establecidos en los Estatutos.

2.- En los casos de fusión o absorción y en cualquier otro de cesión global del activo y pasivo, tanto la nueva entidad constituida como la absorbente y el/la cesionario/a que no tengan la cualidad de socios/as sustituirán a la disuelta o cedente en dicha condición, siempre que pertenezcan al grupo profesional de editores musicales.

En caso de no pertenecer al grupo profesional de editores musicales, quedarán incorporados/as a la Sociedad como miembros no socios/as sin poder ejercer los derechos recogidos en los artículos 21 y 22 de los presentes Estatutos y bajo las condiciones establecidas en el contrato de incorporación de la entidad disuelta o transmitente.

Artículo 27.º.- Baja

- 1.- Todo/a miembro puede pedir la baja en la Sociedad en cualquier momento.
- 2.- No obstante dicha baja, la Sociedad continuará en la gestión de los derechos de autor que le hubiere confiado el/la cesante conforme a lo estipulado en el contrato de gestión y, si este fuere denunciado/a de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 14 de los presentes Estatutos, hasta el 31 de diciembre del año en que tenga efecto tal denuncia.

Artículo 28.º.- Cesiones

- 1.- Fuera del caso contemplado en el artículo 26.2, ningún/a miembro podrá ceder, sin consentimiento escrito de la Sociedad, los derechos confiados a la gestión de la misma en perjuicio del contrato de gestión.

La Sociedad no podrá negar su consentimiento cuando la cesión vaya a efectuarse mediante la celebración de contratos de edición, coedición o subedición de obras musicales, o tenga como destino la producción y subsiguiente explotación de una obra audiovisual o la representación escénica de obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas. En todos estos casos, la Sociedad conservará frente a los/las cesionarios/as la administración de los derechos relacionados con el objeto de su gestión y que correspondan al/a la miembro como consecuencia de la cesión, salvo acuerdo en contrario de la Sociedad con dicho/a miembro al otorgarle el consentimiento.

- 2.- Los/las cesionarios/as quedarán sometidos a lo dispuesto para los/las no socios/as.

Artículo 29.º.- Exclusión

- 1.- La exclusión del/de la miembro solo podrá acordarse conforme a lo dispuesto en la sección 2ª de este capítulo.
- 2.- Dicha exclusión no afectará a su contrato de gestión, que continuará vigente por el tiempo de duración del mismo, no pudiendo el excluido/a mientras tanto ejercer los derechos de los artículos 21 y 22 de los presentes Estatutos.

Sección 2.ª

Régimen disciplinario. Sanciones

Artículo 30.º.- Clases de faltas

- 1.- Sin contenido.
- 2.- Las faltas cometidas por los/las miembros pueden ser leves, graves y muy graves.
- 3.- Son faltas leves:
 - a) El trato incorrecto al personal, a los órganos de SGAE o a cualquiera de los/las miembros de SGAE.
 - b) La negativa injustificada a cumplir los requerimientos de información o documentación que realice SGAE.
 - c) El incumplimiento de cualquiera de los deberes y obligaciones de los presentes Estatutos y del Reglamento, siempre que no sean calificados como falta grave o muy grave.

4.- Son faltas graves:

- a) La falta del debido respeto y consideración a la Sociedad o cualquiera de sus actividades.
- b) La descalificación realizada contra los órganos directivos, personal de SGAE o la propia Sociedad menoscabando su consideración y su prestigio y siempre que no se califique como muy grave.

5.- Son faltas muy graves:

- a) Las amenazas o coacciones realizadas contra la Sociedad o el personal de SGAE.
- b) La agresión o maltrato físico al personal o miembros de SGAE.
- c) Las injurias vertidas contra SGAE, su personal, sus miembros, su directiva o contra sus actividades o fines, realizadas con o sin publicidad.
- d) La comisión en un plazo de tres meses consecutivos de dos o más infracciones graves o cinco leves.
- e) El no abonar o impedir el cumplimiento de la sanción impuesta por la comisión de una falta de conformidad con el artículo 32 de los presentes Estatutos.
- f) Dar datos falsos en el registro de cualesquiera obras.
- g) Participar de forma directa o indirecta en actividades que supongan una defraudación de los derechos de propiedad intelectual.
- h) La reproducción, adaptación, arreglo o transformación intencionado de una obra preexistente registrada en la Sociedad sin la autorización de los derechohabientes de aquella, y la usurpación de la paternidad de la misma.

En todo caso, siempre que un/una miembro presente reclamación por cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado h), la Junta Directiva, teniendo en cuenta la identidad o similitud relevante que presente la obra denunciada con la preexistente, a petición del/de la miembro afectado/a y previa audiencia de la otra parte, estará facultado/a para adoptar cuantas medidas estime idóneas para salvaguardar los intereses de los/las titulares de la obra preexistente y, en especial, la suspensión del reparto de los derechos relativos a la obra objeto de reclamación y la denegación o cancelación de su registro. Estas medidas solo quedarán sin efecto en virtud de resolución judicial firme o por acuerdo de las partes.

Artículo 31.º.- Sanciones

En atención al tipo de falta cometida, las sanciones que pueden imponerse son:

- 1.- Por falta leve: amonestación ante la Asamblea General.
- 2.- Por falta grave: pena pecuniaria que irá desde los 200 a los 6.000 €, en atención a la intencionalidad del/de la infractor/a y a la gravedad del daño. Esta cantidad podrá ser revisada anualmente por la Junta Directiva, aplicando el IPC que corresponda.
- 3.- Por falta muy grave:
 - a) Suspensión de los derechos de asistencia a Asambleas Generales y sufragio, activo y pasivo, en la designación de miembros de la Junta Directiva, por un período no superior a diez años.
 - b) Exclusión de la Sociedad.
 - c) Pena pecuniaria que irá desde los 6.001 a los 18.000 €.

Las sanciones tipificadas para este tipo de faltas muy graves se podrán imponer de forma acumulativa, sin que se pueda entender que son excluyentes unas de otras. Asimismo, las faltas graves y muy graves podrán llevar aparejada la pérdida de los derechos a prestaciones excepcionales o extraordinarias que SGAE reco-

nozca en favor de los/las miembros, así como de su participación en servicios de valor añadido que organice la Sociedad.

- 4.- Las sanciones reguladas en esta sección son independientes de las que proceden conforme a lo pactado en el contrato de gestión por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. En el caso de resolución de dicho contrato, se estará a lo dispuesto para la pérdida de la condición de miembro de SGAE.
- 5.- Las sanciones pecuniarias deberán hacerse efectivas en el plazo de 10 días hábiles desde la finalización del procedimiento descrito en el artículo siguiente. En el caso de no hacerse efectivas, se procederá de oficio a detraerlas de las futuras liquidaciones que le correspondan al/a la infractor/a, sin perjuicio de la posibilidad de SGAE de reclamarlas judicialmente.

Artículo 32.º.- Procedimiento

Para la imposición de sanciones se incoará el correspondiente expediente, que se tramitará de conformidad con las siguientes reglas:

- 1.- La decisión de apertura se adoptará una vez evaluada la denuncia efectuada por un/una miembro de SGAE o por la propia Administración. Toda la tramitación corresponderá a un Comité Disciplinario formado por tres miembros que serán socios/as que hayan pertenecido a la Junta Directiva y contará con la asistencia de un abogado/a de la Sociedad que hará las veces de Secretario/a.

En su caso, dicho Comité notificará la apertura del procedimiento al/a la expedientado/a mediante carta certificada con acuse de recibo y dirigida al domicilio que tenga declarado en la Sociedad. El/la expedientado/a tendrá un plazo improrrogable de diez días hábiles para hacer las alegaciones y solicitar las pruebas que estime convenientes mediante escrito dirigido al Comité.
- 2.- El Comité ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones considere pertinentes en orden al esclarecimiento de los hechos.
- 3.- Las decisiones del Comité deberán adoptarse por el principio de mayoría.
- 4.- Conforme al resultado de dichas actuaciones, el Comité Disciplinario propondrá a la Junta Directiva el archivo del expediente o formulará una Propuesta de Resolución en la que se expondrán de forma sucinta los hechos imputados, el tipo de falta cometida y la sanción.
- 5.- La Junta Directiva, a la vista de todo el expediente y de la Propuesta del Comité Disciplinario, adoptará la resolución que estime conveniente conforme a los Estatutos y al Reglamento. Dicha resolución se notificará al/a la expedientado/a en la forma prevista en el punto primero de este artículo.
- 6.- Las Resoluciones de la Junta Directiva serán inmediatamente ejecutivas, salvo en el supuesto previsto en el número 7 del presente artículo.
- 7.- En caso de que la sanción correspondiente a la infracción cometida fuera la exclusión de la Sociedad, la Junta Directiva elevará dicha propuesta sancionadora a la primera Asamblea General que se celebre con posterioridad a la adopción del acuerdo.
- 8.- El/la miembro sancionado/a podrá impugnar la decisión en el plazo de 40 días a partir de la notificación ante el orden jurisdiccional civil de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

TÍTULO III

Órganos de la Sociedad

Artículo 33.º.- Órganos sociales

1.- Son órganos sociales:

- La Asamblea General.
- La Junta Directiva.
- La Comisión de Supervisión.
- La Presidencia.
- La Comisión Permanente.
- Los Consejos Territoriales.

2.- La Presidencia ejercerá sus funciones sociales en los términos recogidos en los presentes Estatutos y por delegación de la Junta Directiva, que es el órgano de gobierno y representación de la Sociedad.

3.- Los Consejos Territoriales ejercerán sus funciones en su ámbito territorial por delegación de la Junta Directiva.

Capítulo I

De la Asamblea General

Artículo 34.º.- Composición de la Asamblea General

La Asamblea General es la reunión de miembros debidamente convocada y constituida para deliberar y tomar acuerdos como órgano supremo de expresión de la voluntad social.

Sus acuerdos, válidamente adoptados, en el ámbito de su competencia, obligarán a todos los/las miembros, incluso los/las disidentes, abstenidos/as o ausentes, sin perjuicio del derecho de impugnación que se regula en el artículo 45.

Artículo 35.º.- Clases de Asamblea General

La Asamblea General será ordinaria o extraordinaria.

Será ordinaria la que necesariamente ha de reunirse dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio social para el examen y aprobación, si procede, de la gestión y de la Memoria, Balance y Cuentas del ejercicio, y el informe anual de transparencia sin perjuicio de los otros puntos que consten en el orden del día. En esta Asamblea se presentará un informe relativo a las actividades complementarias de la Sociedad para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 5, apartado b) y 5 bis.1. a).

Será extraordinaria cualquier otra que se celebre.

El ejercicio de la competencia de la Asamblea General para el nombramiento de los/las miembros de los diferentes órganos se efectuará mediante comicios electorales, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 36.º.- Quorum de asistencia

La Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella, presentes o representados/as, la mayoría de los/las miembros incluyendo aquellos/as que hayan ejercido su voto de forma anticipada electrónicamente. En segunda, será válida su constitución cualquiera que sea el número de miembros concurrentes.

Artículo 37.º.- Convocatoria

1.- La Asamblea General será convocada por acuerdo de la Junta Directiva adoptado “motu proprio” o a solicitud de:

- a) cualquier socio/a que, transcurrido el plazo señalado en el párrafo segundo del artículo 35, sin que se haya convocado Asamblea General ordinaria, pida que esta se celebre, debiendo procederse a su convocatoria dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento del solicitante, o
- b) de socios/as que representen un 20 por 100 de su número al 31 de diciembre último, en el caso de Asamblea General extraordinaria, debiendo llevarse a efecto la convocatoria de esta Asamblea dentro del plazo de dos meses desde el recibo del requerimiento de los/las peticionarios/as y siempre que estos/as hayan hecho constar en la solicitud los asuntos que hayan de tratarse en aquella.

2.- La convocatoria se efectuará mediante carta y/o notificación por sistemas electrónicos, dirigida a cada miembro, conforme a los datos que éste haya notificado a la Sociedad, y remitida con una antelación mínima de 15 días al señalado para la celebración de la Asamblea. Cuando hayan de nombrarse miembros de los órganos sociales, la convocatoria de los comicios electorales se efectuará conforme a lo dispuesto en el Título III, Sección 2º del Capítulo II de los presentes Estatutos.

En dicha convocatoria se indicará la fecha, hora y lugar de la reunión, los votos de los/las miembros, los plazos para ejercer el derecho a voto, así como su delegación, y los asuntos que integren el orden del día, entre los que deberán incluirse, en su caso, los propuestos por los/las socios/as que hayan pedido la convocatoria extraordinaria de la Asamblea conforme al apartado b) del número 1 de este artículo. Asimismo, deberá informarse en dicha convocatoria del nombre de la empresa externa que deberá dar acceso a la Asamblea General, indicando de forma expresa el sitio WEB o enlace donde constarán todas las indicaciones necesarias para la efectiva conexión telemática, incluyendo los trámites de pre- registro y acreditación electrónica.

En la carta o notificación por sistemas electrónicos mencionados podrá, asimismo, hacerse constar la fecha, hora y lugar en que, si procediera, se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, una hora.

La convocatoria deberá ser publicada en la página WEB de SGAE con, al menos, 15 días de antelación al de la celebración de la Asamblea General.

3.- La Asamblea General podrá ser convocada por la Comisión de Supervisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.1.d).

Artículo 38.º.- Asistencia a la Asamblea General

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Asamblea General se celebrará de manera simultánea, presencial y telemáticamente.

- a) Derecho de asistencia: Todo/a miembro que no esté suspendido/a en el ejercicio de sus derechos podrá asistir a la Asamblea General. La asistencia de los/las miembros a la Asamblea General podrá ser personal, ya sea de forma presencial o remota por vía telemática simultánea, o por delegación electrónica en otro/a miembro, por escrito digitalmente y con carácter específico para dicha Asamblea. Únicamente por casos de

fuerza mayor o por situaciones excepcionales debidamente justificadas, se podrá acordar por la Junta Directiva que se celebre la Asamblea General de manera exclusiva por vía telemática.

b) Acreditación:

b.1.- La acreditación presencial se realizará en el lugar de la celebración de la Asamblea General antes de su inicio.

b.2.- Para poder asistir de forma telemática y ejercer el derecho a voto, será preciso acreditarse de forma previa mediante el formulario que se establezca al efecto. La acreditación se efectuará desde el séptimo día natural anterior a la Asamblea General hasta las 23:59 del día anterior a la celebración de ésta.

b.3.- La acreditación presencial anula la acreditación telemática.

c) Delegación de voto: Excepto para los comicios electorales, los/las miembros podrán delegar electrónicamente su derecho a participar y votar en la Asamblea General en cualquier otro/a miembro, siempre y cuando no dé lugar a conflicto de intereses. En ningún caso se admitirán más de tres delegaciones o representaciones por cada uno de los colegios electorales a los que se refiere el artículo 46. Representante, representado/a o representados/as deberán pertenecer al mismo o a los mismos colegios.

En caso de que un/una miembro reciba más de tres delegaciones de voto, se entenderá que acepta las delegaciones de voto de los tres miembros que representen más votos.

La delegación de voto únicamente podrá realizarse por medios electrónicos. En la página Web de SGAE se publicará el modelo de delegación de voto, que será el único documento válido, el cual solo podrá entregarse electrónicamente. El envío electrónico de dicha delegación podrá realizarse desde las 10 horas del 10º día natural anterior a la Asamblea General al 3º día hábil anterior a ésta, a las 20 horas. SGAE acusará recibo por medios electrónicos de la delegación de voto.

No será válida la delegación de voto presentada físicamente.

2.- Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que se establece para la designación de los/las miembros de los órganos sociales.

3.- La Dirección General, el/la Secretario/a General, la Dirección de los Servicios Jurídicos y la Dirección Económico-Financiera, así como los/las demás directivos/as de la Sociedad que la Junta Directiva acuerde, asistirán a la Asamblea General con voz y sin voto.

Artículo 39.º.- Funcionamiento de la Asamblea General

1.- Será presidida la Asamblea General por la Presidencia de la Sociedad. En su defecto, será sustituida conforme a lo establecido en el artículo 65.5 de los presentes Estatutos.

La Presidencia dirigirá las deliberaciones con facultades para dar por suficientemente debatido cualquiera de los asuntos y disponer su pase a votación.

Cuando sean más de dos los/las miembros que soliciten intervenir en el debate de un punto del orden del día, la Presidencia establecerá al menos dos turnos en pro y dos en contra, con una duración máxima cada uno de cinco minutos. A los intervinientes se les concederá un turno de réplica, que no excederá de tres minutos.

Los/las miembros que asistan de forma telemática solicitarán la palabra por los medios indicados por la Secretaría General en la convocatoria de la Asamblea General.

- 2.- Actuará de Secretario/a el/la Secretario/a General de la Sociedad y, en su defecto, el/la Vicesecretario/a de la Sociedad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75.2 de estos Estatutos.
- 3.- Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes, en la que constarán los nombres y apellidos o razón social de aquellos/as, el número de votos que les corresponde y, en su caso, los mismos datos de los/las miembros representados/as y de aquellos/as miembros que hayan votado de forma anticipada electrónicamente. Dicha lista será definitiva a efectos del cómputo de los votos.
- 4.- Cada punto del orden del día será objeto de deliberación y votación por separado.
- 5.- No podrá adoptarse ningún acuerdo sobre asuntos que no consten en el orden del día.
- 6.- Las sesiones de la Asamblea podrán ser prorrogadas uno o más días consecutivos, por acuerdo adoptado por mayoría simple de los votos presentes o representados en el momento de adoptarse el acuerdo, a petición de la Presidencia de la Asamblea, de los/las miembros de la Junta Directiva asistentes, o de un número de miembros que representen el 20 por 100 de los aludidos votos.

Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Asamblea, se considerará única, levantándose un solo acta para todas ellas.

Artículo 40.º.- Competencia de la Asamblea General

Será competencia de la Asamblea General:

- 1.- Aprobar la modificación de Estatutos.
- 2.- Ratificar el reglamento de reparto y sus modificaciones.
- 3.- Nombrar y cesar a los/las miembros de la Junta Directiva y de la Comisión de Supervisión, mediante el procedimiento de comicios electorales y en los términos establecidos en los presentes Estatutos, examinar su rendimiento, así como aprobar sus remuneraciones y otras prestaciones como ganancias monetarias y no monetarias, pensiones y subsidios, derechos a otras primas y el derecho a una indemnización si procede.
- 4.- Examinar y aprobar, si procede, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y el informe anual de transparencia del ejercicio anterior, así como el informe sobre políticas de inversión.
- 5.- Aprobar la política general de utilización de las cantidades recaudadas y no reclamadas en el plazo legal establecido. Estas cantidades, en todo caso, habrán de ser destinadas, en los porcentajes que la Asamblea acuerde, a las finalidades que la legislación vigente determine.
- 6.- Aprobar la política general de descuentos de administración practicados sobre los derechos recaudados y sobre cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los ingresos de los mismos.
- 7.- Aprobar la política general de inversión de los derechos recaudados y de cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los mismos, en los términos legalmente establecidos.
- 8.- Aprobar la política de gestión de riesgos.
- 9.- Aprobar las adquisiciones, ventas o hipotecas de bienes inmuebles.
- 10.- Aprobar las fusiones y alianzas, creación de filiales y la adquisición de otras entidades, participaciones o derechos en otras entidades de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico, salvo en los casos que tales operaciones vengan directamente impuestas por el mismo.

- 11.- Aprobar las propuestas de operaciones de empréstito y de préstamo o de constitución de avales o garantías de préstamo, salvo en el caso de los anticipos a los/las miembros y de acuerdo con lo establecido en las normas internas y la legislación vigente.
- 12.- Nombrar, y en su caso, renovar o revocar, a los/las auditores/as a los que se refieren los artículos 78, a propuesta de la Comisión de Supervisión, y 115 de estos Estatutos.
- 13.- Aprobar, en su caso, la propuesta de exclusión de la Sociedad por sanción de miembros.
- 14.- Disolver la Sociedad.
- 15.- Controlar las actividades de la Sociedad y la gestión de la misma por sus órganos de gobierno y representación.
- 16.- Examinar las declaraciones de conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 bis de los Estatutos.
- 17.- Cualquier otro asunto que la Junta Directiva acuerde someter a la decisión de la Asamblea.

Artículo 41.º.- Adopción de acuerdos

- 1.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos por los/las miembros presentes o representados/as en la Asamblea en el momento de la votación. Todos los/las miembros que no estén suspendidos/as en el ejercicio de sus derechos podrán votar de manera anticipada electrónicamente, o en la Asamblea General ya sea personalmente, de forma presencial o telemática, o por delegación electrónica. En cualquier caso, los/las miembros podrán emitir su voto una única vez, sin que pueda ser modificado posteriormente.

La votación de manera presencial y telemática se realizará desde el inicio de la Asamblea General y hasta la finalización del último punto que deba ser votado siguiendo las indicaciones de Presidencia.

- 2.- a) El voto electrónico anticipado podrá ser ejercido para la Asamblea General y deberá registrarse en el sistema electrónico que se establezca desde las 10:00 horas de los diez días naturales antes de la Asamblea General y hasta las 20:00 horas del tercer día hábil anterior al previsto para la celebración de esta.

El/la miembro que emita su voto en la forma señalada en el párrafo anterior de este apartado deberá ser tenido en cuenta a efectos de constitución de la Asamblea como presente.

- b) Los votos emitidos mediante voto electrónico anticipado, se acumularán a los que se emitan en el mismo sentido en la Asamblea General por los/las miembros presentes o representados/as.

Los/las miembros que voten electrónicamente recibirán un certificado personalizado de la empresa externa responsable de la votación, que acreditará el sentido de su voto. En caso de asistencia presencial, este certificado se expedirá previa su solicitud.

- 3.- En el caso de modificación de Estatutos, el acuerdo requerirá la mayoría de tres quintos y en el caso de disolución de la Sociedad, el acuerdo requerirá la mayoría de tres cuartos. Los dos supuestos anteriores tomarán como referencia los votos emitidos en la Asamblea General.
- 4.- Para la resolución de los recursos y aprobación de las sanciones de exclusión adoptadas por la Junta Directiva, cada miembro, presente o representado/a, dispondrá de un solo voto.
- 5.- Los acuerdos se adoptarán en votación secreta, siempre que así se acuerde con la mayoría simple de los votos emitidos por los/las miembros presentes o representados/as en el momento de la votación.
- 6.- Una vez realizadas todas las votaciones, se procederá al recuento, y el resultado final se comunicará a la Asamblea General antes de su finalización, publicándose el resultado no más tarde de las 12:00 horas del día siguiente en la página Web de SGAE.

Artículo 42.º.- Actas

De cada Asamblea General se levantará un acta en la que se expresará:

- a) el lugar, fecha y hora de la reunión;
- b) el número de miembros concurrentes, entre presentes, representados/as, así como el correspondiente a aquellos/as miembros que hayan votado de forma anticipada electrónicamente y el número de votos que les correspondan;
- c) un resumen de los asuntos discutidos, las intervenciones de las que se haya pedido que quede constancia, las decisiones adoptadas y los resultados de las votaciones, con indicación de aquellos/as miembros que se hayan reservado expresamente el derecho a impugnar el acuerdo.

Artículo 43.º.- Aprobación de las actas

El acta de la Asamblea General será aprobada, bien a continuación de haberse celebrado, bien dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes, debiendo firmarse en todo caso por la Presidencia, el/la Secretario/a y tres miembros designados en la Asamblea, uno de los cuales deberá ser nombrado/a por los que hayan disentido de los acuerdos.

En el supuesto de que alguno de los/las miembros no quisiese firmar, se hará constar en el acta su negativa, siendo totalmente válida con la firma de los restantes.

El acta se incorporará al libro correspondiente. Dicha acta estará a disposición de todos los/las miembros por medios electrónicos. Los/las miembros y los/las meros/as administrados/as tendrán derecho a obtener una copia de la misma si así lo solicitaran.

Artículo 44.º.- Certificaciones de acuerdos adoptados

Los/las miembros y los/las meros/as administrados/as podrán solicitar, por escrito, y obtener certificación de los acuerdos adoptados, la cual será librada por el/la Secretario/a General de la Sociedad y visada por la Presidencia.

Artículo 45.º.- Impugnación de acuerdos

- 1.- Los acuerdos de la Asamblea General podrán ser impugnados en vía judicial, conforme al ordenamiento jurídico de aplicación.
- 2.- La Sociedad considerará consentidos los acuerdos de la Asamblea General respecto de aquellos/as miembros concurrentes a la misma y que no hayan sido privados/as ilegítimamente de emitir su voto si dichos/as miembros no hubieran hecho constar en acta su oposición.
- 3.- Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación a los acuerdos contrarios a la ley.
- 4.- No obstante, la impugnación, la Sociedad quedará vinculada por los acuerdos adoptados hasta que recaiga resolución judicial firme en que se declare su nulidad o invalidez. Llevará a efecto la ejecución de estos acuerdos, salvo que otra cosa se disponga por el/la Juez o Tribunal que conozca de la impugnación.

Capítulo II

De la Junta Directiva

Sección 1.^a

Composición de la Junta Directiva

Artículo 46.º.- Composición

1.- La Junta Directiva es el órgano de gobierno y representación de la Sociedad.

2.- Se compondrá de treinta y nueve miembros, socios/as de la Sociedad, distribuidos/as de la forma siguiente:

- A) Por el colegio electoral de socios/as perceptores/as de derechos de comunicación pública y reproducción-distribución de obras de gran derecho, excluidos los socios editores (Colegio de Obras de Gran Derecho), SEIS miembros, que deberán pertenecer, en el número que se indica, a los siguientes grupos profesionales:
 - Escritores/as de obras dramáticas, dramático-musicales o autores de obras de pantomima, CUATRO.
 - Compositor/a de obras dramático-musicales o coreográficas, UNO/A.
 - Coreógrafo/a, UNO/A.
- B) Por el colegio electoral de socios/as perceptores/as de derechos de comunicación pública y reproducción-distribución de obras de pequeño derecho, excluidos los socios editores (Colegio de Obras de Pequeño Derecho), DIECISIETE miembros, que deberán pertenecer, en el número que en cada caso se indica, a los siguientes grupos profesionales:
 - Compositores/as de obras musicales (dos de ellos/las de género sinfónico), ONCE.
 - Letristas (comprendidos/as los/las escritores/as de obras de pequeño derecho), SEIS.
- C) Por el colegio electoral de socios/as perceptores/as de derechos de comunicación pública, reproducción-distribución y remuneración de obras audiovisuales y de otras creadas para producciones de “multimedia”, excluidos los socios editores (Colegio de Obras Audiovisuales), OCHO miembros, que deberán pertenecer, en el número que en cada caso se indica, a los siguientes grupos profesionales:
 - Directores/as-realizadores/as, TRES.
 - Argumentistas o guionistas, CINCO.
- D) Por el colegio electoral de socios editores perceptores de derechos de comunicación pública, reproducción-distribución y remuneración de obras de gran y pequeño derecho y audiovisuales (Colegio Editorial), OCHO miembros. Este colegio electoral estará constituido únicamente por el siguiente grupo profesional:
 - Editores de música, OCHO (uno de los cuales, al menos, lo será de obras sinfónicas y/o dramático-musicales).

3.- Deberán estar representadas en cualquier caso todas las líneas de recaudación de cada colegio.

Sección 2.^a

Régimen aplicable a la elección de los/las miembros de los órganos de la Sociedad

Artículo 47.º.- Órgano en el cual se efectúan las elecciones

- 1.- La Asamblea General de la Sociedad elegirá a los/las miembros de la Junta Directiva y a la Comisión de Supervisión a través de comicios electorales que serán supervisados por la Comisión Electoral y se llevarán a efecto de acuerdo con los presentes Estatutos y demás normativa interna, funcionando los colegios profesionales como colegios electorales. El mismo procedimiento se seguirá para la elección de los/las miembros de los Consejos Territoriales por parte de los/las miembros residentes o domiciliados en las correspondientes comunidades autónomas.
- 2.- Dichos comicios deberán ser convocados por la Junta Directiva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.
Habrá mesas electorales en aquellas comunidades autónomas donde exista un censo igual o superior al 3 por 100 del total de miembros, calculado el día 31 de diciembre anterior. En el extranjero no habrá ninguna Mesa Electoral. La mesa constituida en el domicilio social previsto en los Estatutos será la Mesa Electoral Central.
- 3.- Los comicios a los diferentes órganos podrán celebrarse de forma separada o simultánea, con candidaturas y/o candidatos/as y escrutinio independientes.
- 4.- Para los comicios a miembros de Junta Directiva, solo podrán presentarse candidaturas, entendiendo por tales cada agrupación de candidatos/as en lista cerrada que, con los requisitos establecidos en el artículo 56, cubra la totalidad de los puestos a elegir en los Colegios Electorales.
Para los comicios a miembros de Comisión de Supervisión y Consejos Territoriales, solo podrán presentarse candidatos/as individuales.

Artículo 48.º.- Quiénes son electores/as y cómo puede ejercerse el derecho de sufragio

- 1.- Serán electores/as todos los/las miembros no suspendidos/as en el ejercicio del voto.
- 2.- El derecho de sufragio es personal y será indelegable. Podrá ser ejercido este derecho por correo, conforme se dispone en la letra F) del artículo 58.
- 3.- Se podrá ejercer este derecho por sistemas electrónicos de conformidad con lo que disponga el Reglamento que lo desarrolle.

Artículo 49.º.- Quiénes son elegibles

- 1.- Serán elegibles todos los/las socios/as que posean un mínimo de cinco votos permanentes, y tres votos permanentes para el caso de los Consejos Territoriales, y que no se encuentren incursos/as en alguna de las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo siguiente. No serán elegibles como miembros de los Consejos Territoriales los/las miembros de la Junta Directiva.
- 2.- Para la elección de los distintos/as miembros, se formarán los correspondientes censos por colegios electorales.
- 3.- Los/las miembros de cada colegio electoral elegirán al número de miembros que corresponda según los artículos 46, 78 y 88.

Artículo 50.º.- Causas de inelegibilidad

1.- No serán elegibles los/las socios/as:

- a) Que sean personas físicas o jurídicas:
 - Que incurran en causas de inelegibilidad conforme a la legislación vigente.
 - Miembros de los órganos sociales, gerentes, administradores/as o directores/as de entidades de gestión u operadores de gestión independientes
- b) [SIN CONTENIDO]
- c) Que estén suspendidos/as en el ejercicio de sus derechos en virtud de sanción disciplinaria.
- d) Que tengan algún tipo de incapacidad, inhabilitación o prohibición regulada en la normativa vigente.
- e) Que hayan estado durante dos mandatos consecutivos previos en el cargo. A estos efectos, no se tendrán en cuenta los mandatos cuya duración no haya superado, al menos, la mitad del plazo de duración previsto en el artículo 63.1.
- f) Que hayan sido destituidos/as como miembros de la Junta Directiva o de la Comisión de Supervisión en los tres años anteriores.
- g) Que hayan sido sancionados/as con falta muy grave en los tres años anteriores.

2.- Las causas de inelegibilidad podrán ser previas o sobrevenidas. En ambos casos, la constatación de cualquiera de los motivos reseñados significará el cese inmediato de la persona o entidad afectada o la imposibilidad de ser elegida.

3.- La Junta Directiva constituirá una comisión deontológica que examinará y resolverá sobre cualquier situación de conflicto de intereses que pueda afectar a la independencia del desempeño de los/las miembros de la Junta Directiva y de la Comisión de Supervisión y que, podrá dar lugar a la suspensión de su asistencia total o parcial a las sesiones de los órganos de la Sociedad. Esta comisión deontológica tendrá la misma estructura en cuanto a su composición que la Comisión Electoral y será convocada a instancias de la Junta Directiva. Las resoluciones de la Comisión Deontológica serán recurribles ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

Artículo 51.º.- Organización electoral. Comisión Electoral: composición y funciones

A) 1.- La organización electoral previa a la celebración de los comicios electorales corresponderá a la Comisión Electoral.

2.- La Comisión Electoral tendrá su sede en Madrid, en el domicilio de la Sociedad.

3.- La Comisión Electoral estará formada por tres miembros elegidos por la Junta Directiva entre juristas de reconocido prestigio, uno/a de los/las cuales tendrá la condición de notario/a. Será vocal de la misma, con voz pero sin voto, el/la Secretario/a General de SGAE. Como secretario/a de actas actuará el/la Vicesecretario/a de la Sociedad.

Ninguno de los/las miembros de la Comisión Electoral podrá ser miembro de SGAE ni estar vinculado con algún trabajador/a de dicha entidad mediante algún contrato profesional, o ser familiar hasta el cuarto grado de parentesco, por consanguinidad o afinidad.

- 4.- La Junta Directiva nombrará de entre los/las miembros de la Comisión Electoral un/una presidente/a de la misma que coordinará los trabajos y las votaciones de la Comisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de la letra E del presente artículo, convocará y fijará el orden del día de las sesiones. Asimismo, nombrará de entre los/las miembros de la Comisión Electoral un/una secretario/a de la misma.
- B) El/la Secretario/a General pondrá a disposición de la Comisión Electoral cuantos recursos técnicos y humanos sean requeridos por esta para el cumplimiento de sus funciones.
- C) Si, por razones de incapacidad laboral suficientemente justificadas, hubiera que proceder a la sustitución de alguno/a de los vocales mencionados/as en el apartado 3 del presente artículo, se aplicarán normas y principios de continuidad jerárquica dentro de los departamentos y servicios presentes en la Comisión Electoral. Para cubrir supuestos de incapacidad de uno/a o varios/as miembros, la Junta Directiva, en la misma sesión que nombre a la Comisión Electoral, procederá al nombramiento de suplentes que puedan cubrir estas situaciones sobrevenidas.
- D) La Comisión Electoral deberá constituirse en el plazo de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de convocatoria de las elecciones por parte de la Junta Directiva.
- E) 1.- La Comisión Electoral será convocada y celebrará sesiones tantas veces como el cumplimiento de su función lo requiera, siempre que lo considere necesario la mayoría de los/las miembros de la Comisión Electoral.
- 2.- La asistencia a las sesiones de la Comisión Electoral será obligatoria y remunerada para sus miembros.
- 3.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los/las miembros presentes y solo serán recurribles ante la autoridad judicial, sin que la interposición de este recurso suspenda el proceso electoral.
- F) Compete a la Comisión Electoral:
- 1.- Dirigir e inspeccionar cuantos servicios se refieran a la elaboración del censo de miembros, así como la asignación del número de votos a cada miembro.
- 2.- Concretar el cálculo del principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres establecido en el artículo 56.1 de estos Estatutos para las candidaturas.
- 3.- Comprobar la presencia de las líneas de recaudación en las candidaturas, según lo dispuesto en el artículo 46.3 de los presentes Estatutos.
- 4.- Resolver cuantas quejas, reclamaciones y solicitudes de aclaración que, sobre el proceso electoral, previo a la celebración de los comicios electorales, sean presentadas. Se entenderá especialmente competente en materia censal y de recepción de votos por correspondencia.
- 5.- Aprobar los modelos de cartas de convocatoria, actas de constitución de mesas electorales y toda la documentación que afecte a la organización de los comicios teniendo en cuenta las características propias previstas en los presentes Estatutos para la Junta Directiva, Comisión de Supervisión y Consejos Territoriales.
- 6.- Conservar los ejemplares impresos del censo definitivo de electores/as, en el número que estime conveniente, y acordar cuanto se refiera a su reproducción y difusión.
- 7.- Ejercer facultades disciplinarias sobre todas las personas que intervengan en las operaciones previas a la elección y en las de formación, rectificación, conservación y compulsión del censo.
- 8.- Proclamar y desestimar candidatos/as y candidaturas.
- G) Las consultas, quejas y reclamaciones producidas en el período comprendido entre la convocatoria de elecciones y su celebración deberán realizarse por escrito. Habrán de ser contestadas por la Comisión Electoral en el plazo máximo de 5 días hábiles, que solo podrá ser ampliado por resolución motivada de la misma y, en todo caso, deberá resolverse antes de la constitución de las mesas electorales.

- H) 1.- Durante el plazo comprendido entre la convocatoria formal de elecciones y la celebración del escrutinio final, los vocales de la Comisión Electoral no podrán ser trasladados/as, separados/as ni suspendidos/as en los cargos que les atribuya aquella condición.
- 2.- No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá acordar la separación de alguno/a o de todos/as los componentes de la Comisión Electoral por razones graves suficientemente acreditadas.
- I) Con anterioridad a la fecha fijada para la proclamación de candidatos/as y/o candidaturas, la Comisión Electoral publicará en la parte privada de la Web SGAE, el censo de electores/as por colegios, que consistirá en el nombre y apellidos o razón social, el número de votos por colegio electoral y su profesión. Asimismo, se podrá consultar dicho censo de forma física en cada sede de SGAE, previa acreditación en la Secretaría General de la condición de miembro de la Sociedad.
- J) Los candidatos/as y las candidaturas podrán acceder al censo definitivo de electores/as de su colegio electoral cuando la Comisión Electoral proclame y notifique formalmente que el/la correspondiente candidato/a y/o la correspondiente candidatura ha sido aceptada. El censo definitivo de electores/as contendrá el nombre y apellidos o razón social, número de votos por colegios electorales, profesión y dirección postal. SGAE pondrá a disposición de los/las candidatos/as y/o de las candidaturas el sistema que les permita comunicarse por correo electrónico con los/las miembros a efectos de realizar los actos de su campaña. La Comisión Electoral regulará el uso de esta herramienta.

Artículo 52.º.- Constitución de los colegios electorales

Para la elección de los/las miembros de los órganos sociales que correspondan se formarán los censos de los colegios electorales. Los candidatos/as y los integrantes de las candidaturas solo podrán presentarse a uno de los órganos de la Sociedad y por un colegio electoral.

Artículo 53.º.- Régimen de elecciones

- 1.- Para la Junta Directiva, cada uno de los electores/as solo podrá dar los votos personales a una candidatura por colegio electoral. Para la Comisión de Supervisión y Consejos Territoriales, los electores/as solo podrán dar los votos personales a un número máximo de candidatos/as igual al de puestos a cubrir en el colegio electoral de que se trate.
- 2.- Se proclamarán electos/as aquellos/as candidatos/as y/o candidaturas que salgan nombrados/as conforme al escrutinio descrito en el art. 59 de los presentes Estatutos.

Artículo 54.º.- De la Mesa Electoral

- 1.- Habrá tantas mesas electorales como aquellas comunidades autónomas que cumplan con el contenido del artículo 47. En el caso de elecciones para los Consejos Territoriales, se constituirá una mesa en cada una de las comunidades autónomas que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 87. En el caso de Andalucía se constituirán dos mesas electorales, donde radiquen las sedes de Andalucía Oriental y Andalucía Occidental. El/la Secretario/a General deberá designar a una persona en sustitución de la Dirección de Zona para la Mesa Electoral de Andalucía Oriental.
- 2.- La Mesa Electoral Central estará integrada por el/la Secretario/a General de SGAE, el/la Vicesecretario/a de la Sociedad, dos socios/as no candidatos/as elegidos/as por sorteo de entre los presentes en Madrid, acto en el que también se elegirá a los sustitutos/as precisos/as, y un/una notario/a. La Mesa Electoral Central estará asistida por la Dirección de los Servicios Jurídicos de SGAE, cuando sea requerida. Actuará como presidente/a

de la mesa el/la notario/a. Las discrepancias se resolverán por mayoría simple, con el voto de calidad del/de la presidente/a.

- 3.- Las restantes mesas electorales estarán integradas por la Dirección de Zona, dos socios/as no candidatos/as elegidos/as por sorteo de entre los presentes en cada Comunidad Autónoma, acto en el que también se elegirá a los sustitutos/as precisos/as. Actuará como presidente/a de la mesa, el/la que por sorteo sea designado por la Comisión Electoral. Las discrepancias se resolverán por mayoría simple, con el voto de calidad del/de la presidente/a. La Mesa Electoral Central prestará todo tipo de apoyo y asesoramiento a las distintas mesas electorales territoriales.
- 4.- Cada candidato/a y/o candidatura podrá estar representada ante la Mesa Electoral a través de un/una interventor/a, que deberá ser socio/a. El número máximo de interventores/as será de 8, dos por cada colegio electoral, en cada una de las mesas electorales. Para las elecciones a Consejos Territoriales, el número máximo de interventores/as será de cuatro, uno por cada colegio electoral. En caso de que se hayan presentado más, se procederá al sorteo entre dichas solicitudes.
- 5.- La Comisión Electoral prevista en el artículo 51 cesará en todas sus funciones y atribuciones en el mismo momento que quede constituida la Mesa Electoral Central, haciendo entrega a esta última de la documentación que obre en su poder.
- 6.- La Mesa Electoral Central instruirá al resto de las mesas electorales en materia de procedimientos y sistemas, y fijará los criterios para atender cualquier incidencia que pudiera producirse a lo largo de la jornada electoral. Las mesas electorales entenderán de todos los trámites e incidencias relativos a la elección de los/las miembros de los órganos correspondientes hasta la conclusión del proceso electoral y la proclamación de los/las candidatos/as y/o candidaturas electas.

Artículo 55.º.- Convocatoria de elecciones

- 1.- El/la Secretario/a General comunicará a los/las miembros, de forma individual, la convocatoria de elecciones. La comunicación se llevará a cabo mediante carta o medios electrónicos y, como mínimo, deberá informar sobre el día de celebración de los comicios, las mesas electorales que se formarán y el número de votos que corresponden al/a la miembro según el censo electoral. Además, la convocatoria deberá ser publicada en la página WEB de SGAE.
- 2.- La Junta Directiva estará obligada a convocar elecciones entre los 75 y 90 días naturales antes de la finalización del mandato de cada órgano.

Artículo 56.º.- Presentación de candidaturas y candidatos/as

- 1.- Junta Directiva
 - a) Las candidaturas se presentarán de forma conjunta en listas cerradas por colegios electorales y deberán cubrir la totalidad de los grupos profesionales y líneas de recaudación. Se presentarán mediante solicitud escrita de proclamación dirigida a la Comisión Electoral, con una antelación mínima de cuarenta y cinco días naturales a la fecha señalada para la celebración de los comicios.
 - b) Las candidaturas deberán presentar un/una suplente por grupo profesional. Por su parte, los Colegios electorales de Obras de Pequeño Derecho y Editorial, presentarán un/una suplente por cada género musical establecido en el artículo 46 de estos Estatutos. A las listas de suplentes se les aplicará las normas del presente artículo.
 - c) Las candidaturas deberán guardar una representación equilibrada entre mujeres y hombres, garantizando una representatividad para las mujeres de, al menos, un cuarenta por ciento por cada colegio electoral autoral.

- d) Cada candidatura deberá nombrar un/una representante ante la Comisión Electoral que se encargará de las actividades burocráticas e informativas ante la Comisión y manifestará ante ésta el orden de los integrantes de la candidatura, los seudónimos y las siglas que deseen utilizar en la papeleta electoral para su identificación.

2.- Comisión de Supervisión y Consejos Territoriales.

- a) Los/las candidatos/as se presentarán de forma individual en listas abiertas teniendo en cuenta lo previsto en el art. 79.1 y 87.2 de los Estatutos.
- b) Cada candidato/a podrá manifestar formalmente a la Comisión Electoral qué seudónimo desea que se añada a su nombre en el momento de la proclamación.

3.- La comprobación de todos los datos relativos a los/las candidatos/as y a las candidaturas presentadas será competencia de la Comisión Electoral.

4.- La Comisión Electoral se reserva la posibilidad de excluir aquellos seudónimos y siglas que entienda que son inapropiados.

5.- Cada candidato/a e integrantes de las candidaturas deberán hacer una declaración por escrito de no estar incurso/as en ninguna de las causas de inelegibilidad previstas en el artículo 50, ni tener ningún otro impedimento que imposibilite ser candidato/a o integrante de candidatura, eximiendo a la Sociedad de cualquier responsabilidad frente a terceros que traiga causa de la inexactitud de los datos obrantes en dicha declaración. El/la candidato/a y los integrantes de las candidaturas deberán entregar este documento de forma obligatoria al mismo tiempo que se presenta la solicitud. El documento seguirá exactamente el mismo formato que haya proporcionado la Comisión Electoral. Este documento se enviará a los/las miembros junto con la carta de convocatoria.

6.- Los/las candidatos/as y las candidaturas no podrán contratar con ninguna persona física ni jurídica la gestión y recogida del voto por correo. En caso de incumplimiento, la Comisión Electoral podrá retirar al/a la candidato/a o la candidatura objeto de la infracción.

7.- Los/las socios/as sólo podrán presentar su candidatura a uno de los órganos de la Sociedad y por un colegio electoral. Quien ostente la condición de miembro de un órgano no podrá presentarse a las elecciones convocadas para otro órgano. No obstante, podrán hacerlo quienes habiendo cesado o cumplido su mandato se encuentren “en funciones”, así como quienes ostenten únicamente la condición de miembros de los Consejos Territoriales sin perjuicio de su obligado cese si fueran elegidos/as.

Artículo 56.º bis.- Declaración de ausencia de conflictos de intereses

1.- Antes de asumir sus cargos, las personas integrantes de los órganos deberán presentar una declaración sobre conflicto de intereses a la Secretaría General para su examen y consideración por la Comisión Deontológica y la Asamblea General.

Dichas declaraciones se pondrán a disposición de los/las miembros en la Asamblea General para su examen y consideración, todo ello respetando el carácter confidencial de la información contenida en las mismas y sujeto en cualquier caso al cumplimiento de la normativa de protección de datos.

2.- Sin perjuicio de la declaración de ausencia de conflicto de intereses, una vez tomen posesión los/las miembros de la Junta Directiva, los/las miembros de la Comisión de Supervisión deberán entregar a la Comisión Deontológica en el plazo de ocho días hábiles desde dicha toma de posesión, otra declaración en la que constará la ausencia de conflicto de intereses con los/las miembros de la Junta Directiva, de acuerdo con previsto en la legislación vigente. Lo mismo harán los/las miembros externos ante la Asamblea General en la que sean propuestos, antes de asumir sus cargos. La Comisión Deontológica examinará dichas declaraciones y en el caso existir conflicto de intereses con dichos/as miembros, adoptará las decisiones que resulten procedentes a fin de resolver tal situación.

- 3.- Con carácter anual, todos los/las miembros de los distintos órganos deberán presentar ante la Asamblea General una nueva declaración de ausencia de conflictos de intereses.

Artículo 57.º.- Proclamación de candidaturas y candidatos/as

- 1.- Para efectuar la proclamación de candidatos/as y candidaturas, la Comisión Electoral tendrá un plazo de diez días hábiles desde el vencimiento del plazo de presentación.
- 2.- A partir de la proclamación de candidatos/as y candidaturas y hasta 24 horas antes de la señalada para el inicio de los comicios, cada candidato/a y candidatura podrá nombrar un/una interventor/a ante la Mesa Electoral.
- 3.- Los/las candidatos/as y las candidaturas proclamadas podrán iniciar la campaña electoral 15 días naturales antes de las elecciones y hasta las 24 horas del día anterior a las mismas. La Comisión Electoral pondrá a disposición de los candidatos/as y las candidaturas que se lo soliciten un espacio en la web de SGAE para que estos/as puedan incorporar enlaces de sus propias páginas web. Las candidaturas podrán agruparse entre los distintos colegios electorales a efectos de la mencionada campaña.

Artículo 58.º.- Del acto electoral

Primero.- Constitución de la Mesa Electoral

- 1.- Antes del comienzo de las votaciones, el/la Secretario/a General y las direcciones de zona, en su caso, procederán a la constitución de las mesas electorales, siguiendo para ello los mecanismos previstos en el artículo 54.
- 2.- Una vez constituida la Mesa Electoral, esta procederá a la acreditación, si los hubiere, de los interventores/as de los/las distintos/as candidatos/as y/o candidaturas.
- 3.- a) Una vez acreditados los interventores/as, se procederá a la firma del acta de constitución de la Mesa Electoral. El acta deberá ser firmada necesariamente, según proceda, por el/la notario/a de la Mesa Electoral Central o por los presidentes/as designados/as del resto de mesas electorales, el/la Secretario/a General o la Dirección de Zona y los dos socios/as no candidatos/as, pudiendo ser suscrita, asimismo, por los/las interventores/as que lo soliciten.

b) En el acta deberá expresarse necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa Electoral, en concepto de miembros de la misma, y la relación nominal de los interventores/as con indicación del candidato/a y/o la candidatura para la que hayan sido acreditados/as como tales.

Segundo.- De la votación

- A) 1.- Constituida la Mesa Electoral, se iniciará la votación, que continuará sin interrupción desde las 10.00 hasta las 20.00 horas, hora peninsular. Los/las electores/as ejercerán su derecho a voto presencial en las circunscripciones en las que estén censados/as.
- 2.- Solo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o ser suspendido, una vez iniciado, el acto de votación, siempre bajo la responsabilidad de la Mesa Electoral, que resolverá al respecto mediante mayoría simple de entre sus miembros, con el voto de calidad del/de la presidente/a.
- 3.- En caso de suspensión de la votación, no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio.
- 4.- La Mesa Electoral Central decidirá, en todo caso, cuándo habrá de reanudarse la votación o si deberá procederse a una nueva convocatoria general o parcial de elecciones.

- 5.- Los/las miembros utilizarán las listas de votación de candidatos/as y/o candidaturas proclamados/as por la Comisión Electoral.
 - 6.- Para la Junta Directiva, los/las integrantes de la candidatura irán ordenados/as a criterio de ésta en cada colegio electoral, según lo previsto en el apartado D) 2 del presente artículo, y los/las electores/as elegirán una candidatura por cada colegio electoral. En el caso de Comisión de Supervisión y Consejos Territoriales, los/las candidatos/as irán ordenados/as alfabéticamente.
 - 7.- Los/las votantes en varios colegios electorales podrán ejercerlo utilizando para ello las diferentes urnas o dispositivos electrónicos que, a tal efecto, existirán en las distintas mesas locales.
- B) 1.- El derecho a votar se acreditará por la inscripción del/de la votante en los ejemplares que del censo tenga la Mesa Electoral y por la demostración de la identidad del/de la elector/a.
- 2.- Cuando surgiere duda sobre la identidad de la persona que se presentase a votar o sobre la autenticidad de los votos por ella presentados, la Mesa Electoral decidirá, por mayoría simple, a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan prestar los/las electores/as presentes.
 - 3.- Cada elector/a solo podrá disponer de los votos que le correspondan en cada colegio electoral.
- C) 1.- La Mesa Electoral dispondrá de las urnas destinadas a recibir, respectivamente, los votos de los colegios de obras de gran derecho, obras de pequeño derecho, obras audiovisuales y editorial tanto para la Junta Directiva como para la Comisión de Supervisión o el Consejo Territorial correspondiente. La Junta Directiva tendrá la competencia para introducir el voto electrónico “in situ”, anunciándolo en el momento de la convocatoria electoral y reglamentando las condiciones de su ejecución y podrá decidir si sustituir las urnas por sistemas de voto electrónico.
- 2.- El voto será secreto.
 - 3.- Todos/as los/las electores/as se acercarán uno/a por uno/a a la Mesa o al dispositivo electrónico facilitado al efecto, manifestando su nombre y apellidos.
- Después de cerciorarse, por el examen del censo electoral, que en él figuran el nombre y número de votos del/de la votante, así como de su identidad mediante la presentación de un documento de identidad y de su correcta verificación por la Mesa, el/la elector/a entregará por su propia mano a un/una miembro de esta el sobre o sobres conteniendo en su interior la lista de votación correspondiente. En caso de utilizar un sistema electrónico, el/la elector/a votará conforme al Reglamento aprobado por la Junta Directiva.
- 4.- En el sobre o sobres utilizados en la votación, además de contener la lista de votación con los nombres marcados de los candidatos/as y/o las candidaturas elegidas, deberá figurar el número de votos con que cuenta el/la elector/a. Este extremo deberá ir consignado en la parte exterior del sobre y ser verificado y rectificado, en su caso, por la Mesa en el momento de la votación. En caso de votación electrónica, la votación la realizará el propio/a miembro sin necesidad de depositar el sobre.
- D) 1.- Las urnas, los sobres, las listas de votación y los documentos a que se ha hecho mención anteriormente se ajustarán al modelo que para tal fin haya aprobado la Comisión Electoral. Únicamente se permitirá la existencia de una lista de votación, por colegio, dentro de cada categoría de profesionales, pudiendo el/la miembro elegir para la Comisión de Supervisión y Consejos Territoriales un número máximo de candidatos según corresponda. Para la Junta Directiva se deberá elegir una candidatura por colegio electoral que respete los límites por categorías profesionales y líneas de recaudación establecidos en los presentes Estatutos.
- 2.- Las listas de votación deberán expresar los nombres de todos/as los/las candidatos/as y/o candidaturas proclamadas en cada colegio electoral, con indicación del grupo profesional al que cada uno/a pertenece. El seudónimo se añadirá si así se ha solicitado.

- E) 1.- A la hora fijada en la convocatoria para terminar la votación, la Mesa Electoral la dará por concluida y no permitirá entrar a nadie más en el local. Preguntará si alguno/a de los/las electores/as presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que los/las mismos/as puedan entregar inmediatamente después de formulada la pregunta.
- 2.- A continuación, el/la Secretario/a General, o la Dirección de Zona procederá a introducir en las correspondientes urnas los sobres que contengan las listas de votación remitidas por correo, de acuerdo con lo que se dispone en el punto F) siguiente, verificando antes si el/la elector/a se halla inscrito en el censo. En caso de votación electrónica no será necesario, excepto en lo relativo al voto por correo.
- 3.- Seguidamente votarán los/las miembros de la Mesa y los/las interventores/as, si no lo hubieran hecho antes.
- 4.- Por último, la Mesa Electoral y los/las interventores/as que lo soliciten firmarán las listas de votantes utilizadas durante la votación, al margen de todos sus pliegos y también inmediatamente debajo del último nombre escrito.
- F) 1.- Se podrá emitir el voto por correo cumpliendo los siguientes requisitos:
- a) El/la miembro, por cada uno de los colegios electorales en los que disponga de voto, deberá utilizar un solo sobre, con la correspondiente lista de candidatos/as y/o candidaturas, haciendo figurar en aquél el número de votos que posea en el colegio de que se trate.
 - b) El sobre o sobres que contengan las diferentes papeletas o listas de votación, una vez cerrados, se incluirán en otro de envío, al reverso del cual se harán constar el nombre y apellidos o la razón social del/ de la miembro, así como su firma.
 - c) Este último sobre se enviará, también cerrado, al/a la notario/a nombrado/a para tal fin. El/la notario/a deberá recibir todos los sobres, al menos, el día antes a la celebración de las elecciones. La fecha de referencia será la que acredite el Servicio Postal de Correos.
 - d) El envío de los sobres solo se podrá realizar a través del Servicio Postal, tanto en España como en el extranjero. Todos los sobres deberán enviarse al apartado de correos fijado por la Comisión Electoral en la ciudad donde se encuentre la sede social de SGAE.
- 2.- La Secretaría General de la Sociedad facilitará a los/las electores/as y las sedes, tanto en España como en el extranjero, la documentación necesaria para el ejercicio del voto por correo.
- 3.- El voto emitido personalmente anula el voto remitido por correspondencia.
- 4.- En su caso, el voto electrónico a distancia deberá respetar las mismas reglas, mutatis mutandis, que le son aplicables al voto por correo.

Artículo 59.º.- Del escrutinio de votos

- 1.- Terminadas las operaciones a que se refiere el artículo anterior, el/la Secretario/a General declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se realizará de forma simultánea en todos los colegios y mesas electorales y de forma separada para los diferentes órganos.

Los escrutinios se realizarán extrayendo los sobres de las urnas, abriéndolos y leyendo en voz alta, en primer lugar, el número de votos acreditados a dicho sobre y, a continuación, el nombre o los nombres marcados y/o las candidaturas en la lista de votación de que se trate. Al final, se confrontará el número total de votos leídos y sobres abiertos con el de votantes anotados y votos acreditados. No será de aplicación lo anterior en caso de escrutinio electrónico y deberá atenerse al Reglamento que lo regule.

- 2.- En cada colegio electoral el escrutinio será a mayoría y resultarán elegidos/as aquellos/as candidatos/as y/o candidaturas que mayor número de votos hayan obtenido para cubrir cada colegio electoral.
- 3.- En caso de vacante de un puesto de la Junta Directiva por fallecimiento, incapacidad o cualquier causa, se procederá a nombrar al suplente de la candidatura del Colegio Profesional que corresponda de los últimos comicios celebrados. De no quedar suplente, la Junta Directiva deberá convocar elecciones parciales antes de la finalización del año en el que se haya producido la vacante, salvo que coincidan con el año en el que deban celebrarse comicios electorales generales. En todo caso, únicamente podrán celebrarse unos comicios en el transcurso de un año natural.

En caso de vacante en la Comisión de Supervisión y Consejos Territoriales se estará a lo dispuesto en los artículos 79.3 y 88.2 de los presentes Estatutos.
- 4.- El escrutinio de las listas de votación se hará de forma separada y simultánea en los diferentes colegios electorales.

En caso de empate se atenderá a lo dispuesto en el art. 60.2.
- 5.- Para garantizar la transparencia del recuento y del escrutinio, se utilizarán los servicios informáticos de una empresa independiente de reconocido prestigio y experiencia en la materia y que será contratada por la Comisión Electoral.
- 6.- Serán considerados votos nulos:
 - a) Los votos emitidos en sobre distinto del facilitado por la Sociedad, así como los emitidos en lista de votación distinta a la propuesta por la Comisión Electoral.
 - b) Los emitidos por correo en que no consten de forma clara e indubitada los datos del/de la asociado/a.
 - c) Los votos que contengan tachaduras o modificaciones.
 - d) Los que contengan otros papeles o documentos que no sean los facilitados por la Sociedad, o que haya varias listas de votación dentro del sobre.
 - e) Los que susciten una duda razonable sobre su autenticidad y así lo exprese el acuerdo mayoritario de la Mesa Electoral.
- 7.- Serán considerados votos en blanco los sobres que no contengan ninguna lista de votación en su interior y/o aquellos que contengan la lista de votación sin efectuar ninguna selección.
- 8.- Cualquier elector/a presente, interventor/a o candidato/a podrá pedir para su examen a la Mesa Electoral cualquiera de las listas leídas, y la Mesa deberá acceder a ello.
- 9.- Efectuado el recuento de votos, preguntará el/la Secretario/a General, o la Dirección de Zona en cada Comunidad Autónoma donde se celebren elecciones, si hay alguna reclamación que hacer y, no habiéndose hecho o después de resueltas por la mayoría de la Mesa Electoral las que se presenten, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, los votos depositados por los votantes, el número de listas de votación leídas, el de las listas de votación con votos válidos, el de las listas de votación con votos en blanco, el de listas de votación con votos nulos y el de votos válidos obtenidos por cada candidato/a y/o candidatura.
- 10.- Las listas de votación y sobres extraídos de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquellos/as a los que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, todos los cuales se unirán al acta, una vez rubricados por los/las miembros de la Mesa, y se archivarán con ella.

- 11.- El recuento final de votos corresponderá a la Mesa Electoral Central y agrupará los resultados de las otras mesas electorales. Cada acta de recuento dictada en cada Mesa Electoral será comunicada por el/la presidente/a de cada Mesa al/a la Secretario/a General para poder presentar a través de la página web de SGAE la totalidad de los resultados del escrutinio.
- 12.- Para poder participar en el escrutinio, se exigirá que los candidatos/as y/o candidaturas proclamadas obtengan, al menos, el 5% por ciento de los votos válidos emitidos.

Artículo 60.º.- Proclamación de candidatos/as y candidaturas

- 1.- Terminado el escrutinio de cada uno de los colegios electorales, el/la Secretario/a General procederá a proclamar miembros de los órganos y, en los puestos correspondientes en los diferentes colegios electorales, a los candidatos/as y/o candidaturas que hubieran obtenido mayor número de votos válidos.
- 2.- En el caso de que el escrutinio final de uno o más de los colegios electorales hubiese arrojado un empate entre varios/as candidaturas de la Junta Directiva se proclamará aquella que, entre todos sus miembros, sumen mayor recaudación en los últimos seis años.

En la Comisión de Supervisión y Consejos Territoriales será proclamado el/la candidato/a que hubiere acumulado mayor recaudación en los años mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 61.º.- Acta de los comicios

- 1.- En el acta que se regula en el artículo 42, se añadirán los siguientes extremos:
 - a) El número de electores/as y de votos de cada colegio, según el censo; el de los/las electores/as que hubiesen votado, bien personalmente o por representación, así como el número de votos que unos/as y otros/as ostenten; el de las listas de votación leídas con el número total de votos emitidos a través de ellas; el de votos válidos con el de sus respectivas listas de votación; el de votos nulos con el de sus correspondientes listas de votación; el de votos en blanco con sus listas de votación, y el de votos válidos obtenidos por cada candidato/a;
 - b) un resumen de las reclamaciones formuladas y de las resoluciones de la Mesa Electoral sobre ellas, y
 - c) cualquier incidente significativo que hubiese acontecido durante la votación.
- 2.- Con independencia del acta de las elecciones, la Mesa Electoral procederá al archivo de la documentación correspondiente, que se distribuirá en dos sobres separados.

El primer sobre contendrá el expediente electoral, que estará compuesto por los originales de la documentación entregada por la Comisión Electoral, el original del acta de constitución de la Mesa Electoral y una copia del acta de las elecciones, con todos los documentos electorales referidos en dicha acta.

El segundo sobre contendrá copias literales de la documentación entregada por la Comisión Electoral, del acta de constitución de la Mesa Electoral y del acta de las elecciones.
- 3.- El sobre primero quedará en poder del/de la Secretario/a General, mientras que el segundo será depositado en el Ministerio de Cultura. Este último sobre irá firmado por todos los/las miembros de la Mesa Electoral, de tal manera que las firmas crucen la parte por la que el mismo deba ser abierto en su día.

Sección 3ª

De los cargos y su duración

Artículo 62.º.- Designación de la Presidencia y las Vicepresidencias

- 1.- Los/las miembros de la Junta Directiva elegirán, en votación secreta, la Presidencia y, a propuesta de cada uno de los respectivos colegios, igualmente en votación secreta, elegirán cuatro Vicepresidencias, una por cada uno de los colegios electorales.
2. La Presidencia y las Vicepresidencias, salvo la del Colegio Editorial, las ostentarán siempre autores, y su designación deberá recaer en miembros de la Junta Directiva elegidos por los distintos colegios electorales.

Artículo 63.º.- Duración de los cargos

- 1.- Los/las miembros de la Junta Directiva ejercerán sus cargos durante cuatro años. Únicamente se permitirá la reelección tanto de personas físicas como jurídicas dando lugar a dos mandatos de forma consecutiva. A efectos de esta limitación, se entenderá como misma persona jurídica todas aquellas sociedades que formen parte del mismo grupo empresarial.
- 2.- La separación de los/las miembros de la Junta solo podrá realizarse por los motivos que expresamente se recogen en los presentes Estatutos, y en concreto por los siguientes:
 - a) Por la falta de asistencia, sin causa justificada, a tres reuniones consecutivas.
 - b) Por sanción por falta muy grave.
 - c) Por incumplimiento grave de los deberes por parte del/de la miembro y en casos de inelegibilidad sobrevenida.
- 3.- A propuesta de la Junta Directiva, el cese de los/las miembros de la Junta Directiva deberá ser aprobado por la Asamblea General. En el período anterior a dicha aprobación, estará suspendido de sus derechos como miembro de la Junta Directiva.

Sección 4ª

Competencia y funcionamiento de la Junta Directiva

Artículo 64.º.- Competencia de la Junta Directiva

- 1.- La Junta Directiva tendrá las facultades de gobierno y representación de la Sociedad, correspondiéndole la administración permanente y ejecutiva de la misma. De forma concreta, tiene las siguientes competencias:
 - 1.1) Designar o cesar, de entre sus miembros, la Presidencia y las Vicepresidencias de la Junta Directiva.
 - 1.2) A propuesta de la Presidencia de la Sociedad, la Junta Directiva designará a la Dirección General y al Secretario/a General y, previo su informe, podrá destituirles en cualquier momento.
 - 1.3) Fijar la política estratégica y las directrices generales de la actuación de la Sociedad y asegurar su cumplimiento por parte de la Dirección General, con sujeción a lo que haya establecido, en su caso, la Asamblea General.
 - 1.4) La designación de cargos directivos y de gerentes, la aprobación de sus contratos así como el nombramiento de direcciones de zona, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

- 1.5) La aprobación del organigrama de la Sociedad.
- 1.6) Acordar la convocatoria de la Asamblea General como y cuando proceda.
- 1.7) Establecer y notificar a la Asamblea General los descuentos de administración teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 92, 94 y 95 de los presentes Estatutos.
- 1.8) Previo el correspondiente acuerdo de la propia Junta, someter a la Asamblea General para su aprobación:
 1. Cuentas Anuales, tras su formulación por la misma.
 2. Exclusión de los/las miembros que hayan incurrido en infracción muy grave.
 3. Cese de alguno de los/las miembros de la Junta Directiva o de la Comisión de Supervisión, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos.
 4. Adquisición, disposición, enajenación, hipoteca y gravamen de toda clase de bienes inmuebles.
 5. Todas las políticas, directrices generales e informes, según lo establecido en los presentes Estatutos y la legislación vigente.
 6. Cualquier modificación de los presentes estatutos.
- 1.9) Elaborar el informe anual de transparencia.
- 1.10) Aprobar el reglamento de reparto, de acuerdo con los principios generales de reparto previstos en los Estatutos, y presentarlo a la Asamblea General para su ratificación.
- 1.11) Aprobar los Reglamentos en desarrollo de los presentes Estatutos.
- 1.12) Aprobar la modificación del contrato de gestión de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos.
- 1.13) Aprobar las tarifas aplicables a la utilización del repertorio.
- 1.14) Aprobar el importe de las cuotas de ingreso de miembros.
- 1.15) La aprobación de los contratos generales con organizaciones de usuarios/as, de los de representación unilateral o recíproca con otras organizaciones de fines análogos a los de la Sociedad y los contratos de prestación de servicios con entidades de gestión colectiva de otros derechos.
- 1.16) La aprobación del presupuesto anual y el control de las inversiones financieras de los fondos de la Sociedad de acuerdo con la política general de inversión.
- 1.17) Crear en el extranjero sociedades, agencias y organizaciones de gestión de ámbito nacional o transnacional, así como la incorporación de la Sociedad a las ya constituidas, transfiriendo en ambos casos a unas y otras la administración de su repertorio.

Asimismo, y a propuesta de la Dirección General o de la Presidencia, le corresponde la aprobación del establecimiento y cancelación de delegaciones de la Sociedad en el extranjero.
- 1.18) Aprobar la creación de fundaciones e integrarse en las organizaciones constituidas al amparo de lo establecido en los artículos 10, 111.2 y 112.2 de los Estatutos.
- 1.19) La aprobación de la estructura de los servicios centrales y periféricos y de la cobertura de la gestión en el territorio nacional y en el extranjero, mediante la creación de delegaciones o representaciones.
- 1.20) Otorgar cualesquiera clases de poderes a favor de personas determinadas, incluidos poderes a abogados/as y procuradores/as, tanto a nivel nacional como internacional, para la salvaguarda y defensa de los intereses de la Sociedad con las facultades que se estimen necesarias.
- 1.21) Comprar, vender, permutar, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles, así como realizar cualesquiera contratos de administración sobre los mismos. Constituir, extinguir, liquidar y resolver todos los contratos relacionados con la actividad de la entidad y sus fines, incluidos los de arrendamiento, *leasing*, *renting*, seguro, transportes, y cualesquiera otros no reseñados.
- 1.22) Librar, aceptar, avalar, endosar, cobrar, pagar, intervenir y negociar cualesquiera títulos valores y cambiarios.
- 1.23) Tomar dinero a préstamo, a crédito o mediante cualquier operación financiera.
- 1.24) Crear, modificar, transferir, cancelar o retirar depósitos, valores u otros bienes.
- 1.25) Operar con bancos, cajas o cualesquiera otras entidades financieras y bancarias, y en general cualesquiera actos permitidos por la legislación bancaria.

- 1.26) Comparecer en cualesquiera clases de juzgados y tribunales, fiscalías, comisiones, notarías, registros, ministerios, comunidades autónomas, provincias o municipios y, en general, toda clase de oficinas públicas o privadas.
- 1.27) Nombrar y cesar representantes legales de la Sociedad con las limitaciones y extensión que se acuerde.
- 1.28) Crear Consejos Territoriales de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 y siguientes de los presentes Estatutos.
- 1.29) Formar los comités, comisiones y grupos de trabajo, y convocar las reuniones que se precisen para su normal funcionamiento. Los/las miembros de éstos deberán guardar una representación equilibrada de mujeres y hombres en relación con el órgano de gobierno.
- 1.30) Ser informada por los Consejos Territoriales de los temas que precise.
- 1.31) Ser informada por el/la Secretario/a General de las altas y bajas en la Sociedad.
- 1.32) Remitir a la Comisión de Supervisión toda la información que dicho órgano necesite para el ejercicio de sus competencias.
- 1.33) Conceder la categoría de miembro de honor de la Asociación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, así como conceder cualquier otro reconocimiento.
- 1.34) Proponer a los jurados e instituciones nacionales e internacionales candidatos a premios culturales, de las Artes, de Humanidades, etcétera.
- 1.35) Acordar la elaboración de informes técnicos musicales, dramáticos y audiovisuales, previa solicitud y aceptación del presupuesto por parte del/de la solicitante, que deberá ser miembro de SGAE.
- 1.36) Designar los/las expertos/as que deban realizar los informes técnicos conforme a lo establecido en el apartado anterior.
- 1.37) Cualquier otra facultad que le venga atribuida por estos Estatutos o por acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 65.º.- Funcionamiento de la Junta Directiva

- 1.- La Junta Directiva se reunirá, al menos, una vez al mes y, además, siempre que la Presidencia lo considere necesario para los intereses de la Sociedad. También se reunirá a petición de la mayoría de sus componentes.

No obstante, en caso de estimarlas innecesarias, la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia, podrá prescindir de alguna de sus reuniones mensuales.

Los/las miembros de la Junta Directiva podrán asistir, a su elección, a sus reuniones de manera remota por vía telemática o presencial. Para poder asistir de manera presencial será necesario que se solicite por escrito al/a la Secretario/a General al menos doce horas antes de la celebración de dicha reunión.

Sin perjuicio de lo anterior, únicamente en casos de fuerza mayor, o por situaciones excepcionales debidamente justificadas, se convocará la sesión exclusivamente por vía telemática.

La Sociedad habilitará los medios técnicos necesarios para el correcto funcionamiento de la participación por vía telemática.

- 2.- Será convocada por la Presidencia o quien haga sus veces, por carta o sistemas electrónicos, expedidos con una antelación mínima de veinticuatro horas, indicándose el día y la hora de la reunión y, sucintamente, los asuntos que hayan de tratarse, sin perjuicio de cualquier otro que se pueda plantear con carácter incidental o urgente.

No se podrá adoptar ningún acuerdo sobre puntos que no consten en el orden del día.

- 3.- Los/las miembros de la Junta Directiva podrán conceder su representación a otro/a miembro de la misma, haciéndolo por escrito y con carácter especial para la reunión de que se trate. Cada miembro de la Junta Directiva solo podrá ostentar una única representación.

No se admitirá el voto por delegación para la elección y el cese de la Presidencia y las Vicepresidencias.

4.- Solo podrá deliberar válidamente cuando estén presentes o representados la mayoría de los/las miembros, en primera convocatoria; en segunda, se celebrará la reunión cualquiera que sea el número de miembros asistentes.

En el caso de nombramiento de la Presidencia y las Vicepresidencias, no podrá constituirse la Junta Directiva si no concurre la mayoría de sus miembros.

5.- Actuará de presidente/a la Presidencia de la Sociedad. En su defecto, le sustituirá la Vicepresidencia de más edad, incluyendo al representante del Colegio Editorial.

Actuará de secretario/a el/la Secretario/a General y, en su defecto, el/la Vicesecretario/a de la Sociedad.

6.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los/las miembros presentes o representados. En caso de empate, será dirimente el voto de la Presidencia.

Las votaciones podrán tener carácter secreto si algún/a miembro de la Junta Directiva así lo solicita. En tal caso, el voto de la Presidencia deberá estar identificado con su firma.

7.- A la Junta Directiva asistirán con voz pero sin voto:

- a) La Dirección General.
- b) El/la Secretario/a General.
- c) La Dirección de los Servicios Jurídicos.
- d) La Dirección Económico-Financiera.
- e) Los/las miembros de la Administración y las personas que sean requeridas por la Junta Directiva o la Presidencia.
Asimismo, podrán asistir con voz pero sin voto los/las miembros de honor y el/la representante del Ministerio de Cultura que haya sido designado/a al efecto.

8.- El acta de la reunión, que se llevará al correspondiente libro, será firmada por el/la Secretario/a y la Presidencia, y recogerá, de forma sucinta, los debates y las manifestaciones de aquellos/as miembros de la Junta Directiva que expresamente hayan pedido su constancia y el texto íntegro de los acuerdos.

9.- La asistencia a las sesiones de la Junta Directiva, así como a las comisiones, comités, grupos de trabajo y reuniones formadas conforme a lo previsto en los presentes Estatutos, dará lugar al devengo de una dieta a favor de sus miembros, en la forma y cuantía que determine la Junta Directiva. En el caso de los editores, en cuanto personas jurídicas, la dieta la percibirá la persona física representante que esté acreditada ante la Junta Directiva.

Capítulo III

De la Comisión Permanente

Artículo 66.º.- Composición

1.- La Comisión Permanente estará formada por los/las siguientes miembros:

- a) La Presidencia de la Sociedad.
- b) Las Vicepresidencias de la Sociedad.

Todos/as ellos/as tendrán derecho a voto.

2.- Asistirán a la Comisión Permanente con voz pero sin voto, la Presidencia de la Fundación SGAE siempre que sea miembro de la Junta Directiva, la Dirección General, el/la Secretario/a General y los/las miembros de la administración requeridos por cualquiera de ellos/as.

Artículo 67.º.- Competencia

- 1.- La Comisión Permanente es un órgano de asesoramiento y coordinación de la Presidencia con los distintos Colegios Profesionales a través de sus Vicepresidencias.
- 2.- Asistirá en todas sus funciones a la Junta Directiva y tendrá las siguientes competencias:
 - a) La preparación de las reuniones de la Junta Directiva.
 - b) La preparación de informes, dictámenes y acuerdos sobre los asuntos que hayan de ser decididos por la Junta Directiva.
 - c) En casos de extraordinaria y urgente necesidad, podrá adoptar todas las medidas que estime oportunas en defensa de los intereses de la Sociedad, informando en el plazo de 2 días hábiles a la Junta Directiva, sin perjuicio de su elevación a la siguiente sesión de la misma a efectos de su ratificación.

Artículo 68.º.- Funcionamiento de la Comisión Permanente

- 1.- La Comisión Permanente se reunirá como mínimo con una periodicidad mensual.

En caso de estimarlas innecesarias, la Comisión Permanente, a propuesta de la Presidencia, podrá prescindir de alguna de sus reuniones mensuales.

Los/las miembros de la Comisión Permanente asistirán a las reuniones de manera remota por vía telemática. No obstante lo anterior, únicamente por situaciones excepcionales debidamente justificadas a instancia de la Presidencia, los/las miembros podrán asistir, a su elección, a las reuniones de manera remota por vía telemática o presencial. Para poder asistir de manera presencial será necesario que se solicite por escrito al/a la Secretario/a General al menos seis horas antes de la celebración de dicha reunión.

La Sociedad habilitará los medios técnicos necesarios para el correcto funcionamiento de la participación por vía telemática.
- 2.- La Comisión Permanente será convocada por la Presidencia, con una antelación mínima de doce horas, mediante sistemas electrónicos o a través de cualquier otro procedimiento que asegure la autenticidad de la convocatoria y su recepción por el/la destinatario/a.

En la convocatoria se harán constar los asuntos que hayan de tratarse.
- 3.- En los casos de extraordinaria y urgente necesidad contemplados en la letra c) del artículo 67.2, la Presidencia podrá convocar la Comisión Permanente sin plazo previo.
- 4.- Los/las miembros de la Comisión Permanente no podrán delegar su representación en otro integrante de la Comisión.
- 5.- Las reuniones de la Comisión Permanente serán presididas por la Presidencia, y en caso de ausencia por la Vicepresidencia autoral de mayor edad. Actuará de secretario/a el/la Secretario/a General.
- 6.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. La Presidencia de la Sociedad tendrá voto dirimente en caso de empate.
- 7.- La Comisión Permanente se entenderá válidamente constituida con un mínimo de tres miembros presentes.
- 8.- De los acuerdos adoptados en la Comisión Permanente se levantará acta, que se llevará al libro correspondiente y que será firmada por la Presidencia y el/la Secretario/a.
- 9.- La asistencia a las sesiones de la Comisión Permanente dará lugar al devengo de una dieta a favor de sus miembros, en la forma y cuantía que determine la Junta Directiva. En el caso de la Vicepresidencia de editores, en cuanto persona jurídica, la dieta la percibirá la persona física representante que esté acreditada ante la Junta Directiva.

Capítulo IV

Presidencia de la Sociedad

Artículo 69.º.- La Presidencia

- 1.- Sin perjuicio del carácter colegiado del gobierno de SGAE, la Presidencia de la Sociedad, que lo será también de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente, asumirá las siguientes competencias:
 - a) Representación institucional y legal de la Sociedad.
 - b) La dirección, convocatoria y gestión del Orden del Día de la Junta Directiva, la Comisión Permanente y grupos de trabajo que dependan de la Junta Directiva, para lo que contará con el soporte y la ayuda del/de la Secretario/a General y de los servicios que se le atribuyan por la Junta Directiva.
 - c) La representación institucional y social de los órganos colegiados de gobierno ante la Dirección General, velando porque se respeten los acuerdos de esta naturaleza adoptados por los mismos.
 - d) La dirección, convocatoria y gestión de reuniones territoriales, con carácter previo a las Asambleas Generales tanto ordinarias como extraordinarias, con los/las miembros residentes de comunidades autónomas en las que exista un censo igual o superior al 5 por 100 del total de miembros. Sin perjuicio de lo anterior, si así lo estimase conveniente la Presidencia se podrán celebrar también dichas reuniones en otros territorios en los que no se alcance tal porcentaje.
 - e) Todas las institucionales y sociales que le atribuya la Junta Directiva.
- 2.- La Junta Directiva otorgará los poderes que resulten necesarios para ejercer sus competencias. En lo relativo a la disposición de fondos serán precisas siempre dos firmas mancomunadas.

Artículo 70.º.- Duración del cargo

El mandato de la Presidencia durará todo el tiempo de su mandato como miembro de la Junta Directiva, pudiendo ser reelegido/a por ésta en dicho cargo.

Artículo 71.º.- Sustitución

En los casos de ausencia o imposibilidad accidental de la Presidencia, o si se produjese su vacante por cese, dimisión o fallecimiento, hasta que sea elegido/a quien le reemplace, la Vicepresidencia socio/a autor de más edad le sustituirá en todas sus funciones. La vacante deberá cubrirse en el plazo máximo de un mes desde que se haya producido.

En caso de cese o dimisión, la Presidencia podrá mantener su condición de miembro de la Junta Directiva.

Capítulo V

De las Vicepresidencias de la Sociedad

Artículo 72.º.- Facultades

Corresponde a las Vicepresidencias de la Sociedad, que lo serán también de la Junta Directiva:

- a) Convocar y presidir las reuniones de los sectores profesionales y de los grupos de trabajo creados por la Junta Directiva, cuya presidencia se les haya encomendado por la misma.
- b) Coordinar las actividades socio-profesionales, en el ámbito de la Sociedad, de los distintos colectivos a los que respectivamente representen.
- c) Canalizar ante los órganos de administración y gestión de la Sociedad las opiniones y demandas de los respectivos colectivos a los que representen.
- d) Proponer, a través de la Junta Directiva, la realización de toda clase de informes y proyectos “ad-hoc” que puedan resultar de interés para el grupo específico de miembros al que respectivamente representen.
- e) Colaborar con la Presidencia en las tareas de desarrollo e implantación de la gestión colectiva de los derechos, tanto dentro como fuera del territorio español.

Artículo 73.º.- Duración del cargo

Las Vicepresidencias desempeñarán su cargo por todo el tiempo de su mandato como miembros de la Junta Directiva, pudiendo ser reelegidos/as por la misma. En caso de vacante, la Junta Directiva procederá a cubrirla dentro del plazo máximo de un mes.

Capítulo VI

De la organización administrativa de la Sociedad

Artículo 74.º.- De la Dirección General

- 1.- La Dirección General, cargo de confianza, será considerada como máxima responsable ejecutiva de las áreas de servicios del organigrama una vez definido este por la Junta Directiva, quien fijará sus competencias así como los mecanismos de control y seguimiento de sus actuaciones. En este ámbito, la Dirección General tendrá las siguientes funciones y facultades:
 - a) La organización administrativa y técnica de la Sociedad y el seguimiento de su actividad recaudatoria y de reparto, de forma permanente y de acuerdo con las instrucciones de la Junta Directiva.
 - b) La dirección e inspección de todos los servicios de su competencia.
 - c) La contratación del personal sujeto a la legislación laboral en el marco de la plantilla de la Sociedad sujeta a su Dirección, así como la suspensión y extinción de los contratos derivados de los mismos, incluso por despido, informando oportunamente a la Junta Directiva.
 - d) La supervisión de los objetivos acordados con directivos/as, gerentes y direcciones de zona.
 - e) La aprobación anual del pago de las cantidades variables por objetivos reflejadas en los contratos de directivos/as, gerentes y direcciones de zona, informando a la Junta Directiva.
 - f) La celebración de contratos individuales con usuarios/as del repertorio y los de suministro y adquisición de bienes muebles y servicios afectos a la Sociedad, que deberá informar a la Junta Directiva.
 - g) El pago de horas extraordinarias a los empleados/as de la Sociedad, informando a la Junta Directiva.

h) Representar legalmente a la Sociedad en juicio y fuera de él, pudiendo otorgar los poderes de representación en favor de otras direcciones o profesionales, previa autorización de la Junta Directiva.

i) Y todas las demás que le sean conferidas o delegadas por la Junta Directiva.

2.- La Junta Directiva otorgará los poderes que resulten necesarios para ejercer sus competencias. En todo caso, los apoderamientos serán siempre mancomunados.

3.- La Dirección General, como responsable ejecutiva máxima de los servicios indicados, responderá individual y directamente de su gestión ante la Junta Directiva.

4.- No será posible el desempeño del cargo de la Dirección General con el de miembro de la Junta Directiva.

5.- En caso de vacante, ausencia o imposibilidad accidental, la persona que ostente la Dirección General será sustituida en sus funciones por quien acuerde la Junta Directiva.

Artículo 75.º.- Del/De la Secretario/a General

1.- Al/A la Secretario/a General, cargo de confianza, le corresponde:

a) El cuidado de la documentación social.

b) La expedición de certificaciones relativas a los actos, contratos y documentos de la Sociedad.

c) La aprobación o rechazo de admisiones y bajas de miembros en la Sociedad informando a la Junta Directiva de las mismas, su clasificación y la determinación de sus votos, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

d) La inscripción de las obras en los Registros de la Propiedad Intelectual de España y en oficinas análogas del extranjero, a solicitud de los/las socios/as o por acuerdo que lo declare obligatorio, de cuyo servicio se llevarán los correspondientes ficheros.

e) La preparación de las reuniones de la Asamblea General, de la Junta Directiva, de la Comisión Permanente y de cuantas Comisiones se determinen por la citada Junta, así como la realización de convocatorias de reuniones telemáticas en los casos establecidos en estos Estatutos y en el Reglamento o Reglamentos.

f) Las demás facultades que le sean delegadas por los órganos sociales y la Dirección General.

2.- En caso de vacante, ausencia o imposibilidad accidental del/de la Secretario/a General, será sustituido/a en sus funciones por el/la Vicesecretario/a de la Sociedad, el/la cual será nombrado/a, a propuesta del Secretario/a General, por la Junta Directiva, de la que también dependerá su cese.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de ausencia prolongada del Secretario/a General, su sustitución será determinada por la Junta Directiva.

Artículo 76.º.- Del organigrama operativo de la Sociedad

La Sociedad dispondrá de un documento que, aprobado por la Junta Directiva, determinará y regulará las funciones y competencia de los/las responsables de sus Departamentos y Servicios. Cualquier modificación de dicho documento deberá ser conocida y aprobada por la Junta Directiva.

Capítulo VII

Comisión de supervisión

Artículo 77.º.- Definición

La Comisión de Supervisión es el órgano de control interno que supervisa y controla permanentemente las actividades y el cumplimiento de las obligaciones de los órganos de gobierno, representación y administración de la Sociedad.

La Comisión de Supervisión presentará ante la Asamblea General su informe de actividades sobre el ejercicio de sus competencias. Remitirá copia de dicho informe a la administración competente.

Artículo 78.º.- Composición

- 1.- La Comisión de Supervisión estará compuesta por 10 miembros, cinco de los cuales serán socios/as de SGAE, y cinco miembros externos a la Sociedad, que deberán disponer de la experiencia y conocimientos necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- 2.- Los cinco miembros, socios/as de la Sociedad, estarán distribuidos de la siguiente forma:
 - 1 socio/a perteneciente al Colegio de Gran Derecho.
 - 2 socios/as pertenecientes al Colegio de Pequeño Derecho.
 - 1 socio/a perteneciente al Colegio Audiovisual.
 - 1 socio/a perteneciente al Colegio Editorial.
- 3.- Ninguno de estos/as miembros podrá tener relación de hecho o derecho, directa o indirecta, con las personas físicas o jurídicas que formen parte o estén representadas en los órganos de gobierno y representación de la Sociedad en los términos previstos en la legislación vigente aplicable. Se entenderá por relación de hecho o de derecho, directa o indirecta, en todo caso, una relación personal de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, o una relación laboral o mercantil que se mantenga o se haya mantenido en los últimos cinco años anteriores a la designación.
- 4.- La Sociedad pondrá a disposición de la Comisión de Supervisión cuantos recursos técnicos y humanos sean requeridos por esta para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, para el desarrollo de sus funciones, la Comisión de Supervisión estará asistida por un/una auditor/a distinto/a del que audite las Cuentas Anuales, que se nombrará por la Asamblea General.

Artículo 79.º.- Elección y duración. Vacantes

- 1.- Los/las miembros internos serán elegidos/as a través de unos comicios electorales, según lo dispuesto en los presentes Estatutos. Dichos comicios deberán ser convocados por la Junta Directiva de SGAE entre los 75 y 90 días naturales antes de la finalización del mandato. Los candidatos/as se presentarán, mediante solicitud escrita de proclamación dirigida a la Comisión Electoral, con una antelación mínima de treinta y cinco días naturales a la fecha señalada para la celebración de los comicios.

Los/las miembros externos serán nombrados/as, a propuesta de los internos, en la Asamblea General, inmediatamente posterior a los comicios electorales, siéndole aplicables las causas de inelegibilidad previstas en el artículo 50 y las obligaciones referentes a conflictos de intereses. Asimismo, corresponderá también a la Asamblea General acordar su cese.

En el nombramiento de dichos/as miembros externos se deberá tener en cuenta la representación equilibrada de mujeres y hombres en relación con los/las miembros internos de este órgano, garantizando una representatividad total para las mujeres de, al menos, un cuarenta por ciento.

- 2.- La duración del mandato de los/las miembros de la Comisión de Supervisión será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos sólo una vez por idéntico período de manera consecutiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los/las miembros externos que hayan agotado el mandato ejercerán sus funciones hasta la siguiente Asamblea General que acuerde su renovación o sustitución.

- 3.- En caso de vacante de un/una miembro interno de la Comisión de Supervisión se cubrirá dicha vacante con el/la siguiente en la lista del colegio que se trate de los últimos comicios, siempre que dicho/a candidato/a haya obtenido al menos el 5 % de los votos emitidos. En el caso de que ningún/a candidato/a llegue al referido porcentaje, la Junta Directiva deberá convocar elecciones parciales antes de la finalización del año en el que se haya producido la vacante, salvo que coincida con el año en el que deban celebrarse comicios electorales generales. En todo caso, únicamente podrán celebrarse unos comicios en el transcurso de un año natural.

En el caso de vacante de algún/a miembro externo de la Comisión de Supervisión, los/las miembros internos deberán proponer a otra persona para suplir dicho cargo, pudiendo presentarse a la Asamblea General una lista de miembros externos suplentes. De existir dicha lista, en caso de vacante, se procederá a nombrar como miembro externo a uno de los suplentes de esta, a elección de los/las miembros internos.

Artículo 80.º.- Deberes

- 1.- Los/las miembros de la Comisión de Supervisión deberán desempeñar su cargo con la diligencia y la lealtad establecidas para los/las miembros de la Junta Directiva.
- 2.- Los/las miembros de la Comisión de Supervisión deberán efectuar una declaración sobre los conflictos de intereses a la Asamblea general para su examen y consideración, en los términos y con la periodicidad previstos en la normativa aplicable.

Artículo 81.º.- Cese

- 1.- El cese de los/las miembros de la Comisión de Supervisión sólo podrá realizarse por los motivos que expresamente se recogen en los presentes Estatutos, y en concreto por las siguientes:
- a) Por la falta de asistencia, sin causa justificada, a tres reuniones consecutivas.
 - b) Por sanción por falta muy grave.
 - c) En el caso de incumplimiento grave de los deberes por parte del/de la miembro y en casos de inelegibilidad sobrevenida o conflicto de intereses de acuerdo con el artículo 56 bis que impida el ejercicio de sus funciones.
- 2.- El cese deberá ser aprobado por la Asamblea General. Hasta dicha aprobación el/la miembro será suspendido/a de sus derechos como tal.

Artículo 82.º.- Retribuciones

La condición de miembro de la Comisión de Supervisión no es remunerada. No obstante, la asistencia a las reuniones de la Comisión de Supervisión dará lugar al devengo de una dieta a favor de sus miembros, que será aprobada por la Asamblea General, y según lo dispuesto en las normas internas aplicables.

En caso de que el editor sea persona jurídica, la dieta la percibirá la persona física representante que esté acreditada ante la Comisión de Supervisión.

Artículo 83.º.- Competencias

1.- Corresponden a la Comisión de Supervisión las siguientes competencias:

- a) Supervisar, con carácter general, las actividades y el desempeño de las funciones desempeñadas por el resto de los órganos de la Sociedad, en particular:
 - La aplicación de los reglamentos a los que ha de someterse el reparto de los derechos recaudados.
 - La tramitación y resolución de los procedimientos disciplinarios.
 - La tramitación y resolución de las reclamaciones y quejas.
 - La ejecución del presupuesto anual de recaudación y reparto de derechos gestionados y de ingresos y gastos de la Sociedad.
- b) Supervisar la ejecución de las decisiones y de las políticas de carácter general aprobadas por la Asamblea General.
- c) Ejecutar los mandatos que, en su caso, le encomiende la Asamblea General, así como ejercer las funciones que esta le delegue.
- d) Convocar la Asamblea General, previa audiencia de la Junta Directiva, en los siguientes casos:
 - (i) De forma extraordinaria y acordado por al menos dos tercios de sus miembros, en el caso de que los órganos de gobierno y representación lleven a cabo actuaciones que vulneren gravemente la situación patrimonial de la Sociedad o cuando lo estime conveniente para el interés de la Sociedad.
 - (ii) Por mayoría simple, cuando dicha Junta no cumpla con la convocatoria tal y como se recoge en los Estatutos y sin que medie causa justificada.

2.- La Comisión de Supervisión podrá requerir a la Junta Directiva y al personal directivo y técnico de la Sociedad cualquier información que sea necesaria para el ejercicio de sus competencias. Asimismo, podrá pedir que se realicen las comprobaciones necesarias para el ejercicio de las mismas.

Artículo 84.º.- Régimen de reuniones y adopción de acuerdos

1.- La Comisión de Supervisión se reunirá al menos una vez al trimestre, y cuando así lo requiera dos tercios de sus miembros.

Los/las miembros de la Comisión de Supervisión podrán asistir, a su elección, a sus reuniones de manera remota por vía telemática o presencial. Para poder asistir de manera presencial será necesario que se solicite por escrito al/a la Secretario/a General al menos veinticuatro horas antes de la celebración de dicha reunión.

Sin perjuicio de lo anterior, únicamente en casos de fuerza mayor, o por situaciones excepcionales debidamente justificadas, se convocará la sesión de manera exclusivamente por vía telemática.

La Sociedad habilitará los medios técnicos necesarios para el correcto funcionamiento de la participación por vía telemática.

2.- La reunión será convocada por el/la Secretario/a General, por carta o sistemas electrónicos, expedidos con una antelación mínima de siete días naturales, indicándose el día y la hora de la reunión y, sucintamente, los asuntos que hayan de tratarse, sin perjuicio de cualquier otro que se pueda plantear con carácter incidental o urgente.

3.- La Comisión de Supervisión sólo podrá deliberar válidamente cuando estén presentes o representados la mayoría de sus miembros. No se permite la delegación de voto en las reuniones del Comisión de Supervisión.

- 4.- Los/las miembros internos elegirán entre sí, por mayoría, a la Presidencia de la Comisión de Supervisión. Actuará de secretario/a el elegido de entre los miembros externos.
- 5.- El/la secretario/a General, a petición de los/las miembros, podrá convocar a miembros de la Junta Directiva y al personal directivo y técnico de la Sociedad para que asistan a sus reuniones, con voz pero sin voto.
- 6.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.1.d), los acuerdos se adoptarán obligatoriamente por mayoría simple de votos de los/las miembros presentes. En caso de empate, el voto de la Presidencia será dirimente.
- 7.- Las votaciones podrán tener carácter secreto si algún/a miembro de la Comisión de Supervisión así lo solicita. En tal caso, el voto de la Presidencia deberá estar identificado con su firma.

Artículo 85.º.- Actas de las reuniones

De cada sesión que se celebre se levantará acta. El acta de la reunión, que se llevará al correspondiente libro, será firmada por el/la secretario/a y por los/las miembros que hayan asistido a la reunión, y recogerá, de forma sucinta, los debates y las manifestaciones de aquellos/as miembros que expresamente hayan pedido su constancia y el texto íntegro de los acuerdos así como todos aquellos aspectos que exija la legislación vigente. Dicha acta estará a disposición de todos los/las miembros por medios electrónicos en el plazo de un mes desde su aprobación. Los/las miembros de la Sociedad tendrán derecho a obtener una copia de la misma si así lo solicitaran.

Capítulo VIII

Consejos Territoriales

Artículo 86.º.- Definición y competencias

- 1.- Los Consejos Territoriales son órganos sociales, que tienen carácter colegiado y representativo en su ámbito territorial por delegación de la Junta Directiva, y se constituyen como elementos fundamentales para reforzar la representación territorial y la participación democrática en el seno de SGAE.
- 2.- Los Consejos Territoriales tienen los siguientes fines:
 - a.- Cooperar en la consecución de los fines de la Sociedad en el ámbito territorial, con particular atención a la identidad cultural, lengua y costumbres del ámbito territorial correspondiente.
 - b.- Colaborar, en coordinación con la Presidencia de SGAE, en las labores de representación y relación con los/las miembros en cada uno de los ámbitos territoriales donde aquellos existen.
- 3.- Para la consecución de sus fines los Consejos Territoriales tendrán, dentro de su correspondiente ámbito territorial, las siguientes competencias:
 - a.- Transmitir a la Junta Directiva todas aquellas propuestas y reivindicaciones que consideren necesarias o convenientes en interés de los/las miembros de cada ámbito territorial.
 - b.- Coordinar su actividad con Fundación SGAE según lo dispuesto en el artículo 114, a fin de lograr la mayor eficiencia en la utilización de recursos para la implementación de las actividades culturales tanto territoriales como transversales. A tales efectos, los Consejos Territoriales propondrán al Patronato de la Fundación SGAE con carácter trimestral para su aprobación:

- (i). Un plan de proyectos que deberá ser aprobado con carácter previo a su ejecución, en el que ha de constar los programas de actividades y la asignación a dicho programa de las partidas económicas dentro del presupuesto que les corresponda, y de acuerdo con las normas internas que resulten de aplicación.
 - (ii). Informe de los proyectos aprobados por el Consejo Territorial, así como el nivel de ejecución de los mismos y sus costes.
- c.- Dentro del ámbito institucional, promover una mayor vinculación de los/las miembros con la Sociedad, procurando un mejor conocimiento de sus servicios, su forma de funcionamiento, sus planes de desarrollo y actividades culturales, asistenciales y promocionales. Para dicha competencia la Presidencia de la Sociedad podrá articular, en línea con la Política General de Relaciones Institucionales establecida por la Junta Directiva, un plan de actuación y funcionamiento que contemple una línea de relación periódica en cada ámbito territorial.
- d.- Ser oído, con carácter previo, al objeto de ser tomado en consideración, sobre el nombramiento del/de la máximo/a responsable ejecutivo/a en el ámbito territorial correspondiente.
- e.- Elevar a la Junta Directiva cuantas propuestas consideren oportunas en relación con su ámbito de competencias, así como cuantos informes le sean solicitados por esta para el mejor funcionamiento de la Sociedad.
- f.- Colaborar junto con la organización técnica de la Sociedad en la identificación de nuevos modelos de negocio en su ámbito territorial, denunciar posibles vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual y promover la gestión colectiva de los derechos de autor.

Artículo 87.º.- Constitución

- 1.- Podrán constituirse Consejos Territoriales en aquellas Comunidades Autónomas donde exista un censo igual o superior al 3% del total de miembros, calculado a 31 de diciembre anterior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta Directiva podrá autorizar la constitución de Consejos Territoriales en **ámbitos territoriales** cuyo censo de miembros sea inferior al señalado, cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen.

En todo caso, no habrá Consejo Territorial en la Comunidad Autónoma en la que se encuentre la sede social de SGAE.

- 2.- Las elecciones para la designación de los/las miembros de los Consejos Territoriales se celebrarán cada cuatro años mediante la celebración de comicios electorales según lo dispuesto en los presentes Estatutos. Dichos comicios deberán ser convocados por la Junta Directiva de SGAE entre los 75 y 90 días naturales antes de la finalización del mandato. Los candidatos/as se presentarán, mediante solicitud escrita de proclamación dirigida a la Comisión Electoral, con una antelación mínima de treinta y cinco días naturales a la fecha señalada para la celebración de los comicios. La Junta Directiva podrá acordar la convocatoria electoral anticipada de uno o varios Consejos Territoriales por causas especiales debidamente justificadas.
- 3.- Los/las miembros de los Consejos Territoriales deberán residir de forma permanente en la Comunidad Autónoma por la que se presenten. En caso de que algún/a miembro cambiara de domicilio en el transcurso del mandato, cesará de su cargo automáticamente y el nombramiento del nuevo/a miembro se realizará conforme a lo establecido en el artículo 88.2 de los Estatutos.

Artículo 88.º.- Composición

- 1.- Cada Consejo Territorial estará compuesto por un número máximo de cinco miembros, socios/as de la Sociedad, uno/a de los cuales deberá pertenecer al Colegio Profesional de obras de Gran Derecho, dos al Colegio Profesional de Pequeño Derecho, uno/a al Colegio Profesional de Obras Audiovisuales y uno/a por el Colegio Profesional Editorial.

- 2.- En el caso de producirse alguna vacante se cubrirá con el/la siguiente en la lista. Si faltaran candidatos/as en las listas electorales de algún Consejo Territorial, éste podrá nombrar a un/una miembro de la Sociedad para cubrir dicha vacante que pertenezca al mismo colegio profesional, para que asista a las reuniones, con voz pero sin voto, que deberá residir en la Comunidad Autónoma objeto de la vacante y al menos disponer de un voto permanente. Dicho nombramiento tendrá que comunicarse con carácter previo a la Junta Directiva.
- 3.- También asistirán, con voz pero sin voto, los/las miembros de la Junta Directiva que residan en la comunidad autónoma que se trate, no pudiendo exceder de cinco miembros por Consejo Territorial, con la siguiente proporción de los colegios electorales: dos de Pequeño Derecho, uno de Gran Derecho, uno de Audiovisuales y uno de Editores. En el caso de que un/una miembro electo del Consejo Territorial pase a formar parte de la Junta Directiva, y ello conlleve que un colegio profesional no tuviera representación alguna en el Consejo Territorial, dicho/a miembro de la Junta Directiva sí tendrá voto en el Consejo Territorial.

En aquellas comunidades autónomas en las que no haya miembros de la Junta Directiva residentes en los mismos, la Presidencia de SGAE, a solicitud del Consejo Territorial y previa autorización de la Junta Directiva, podrá delegar, a los efectos establecidos en el párrafo anterior, en el/la miembro de esta que considere oportuno.

Artículo 89.º.- Organización y funcionamiento

- 1.- Con carácter ordinario, el Consejo Territorial podrá celebrar un máximo de doce reuniones anuales, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que considere oportunas el propio Consejo Territorial.

Cada miembro del Consejo Territorial, así como los/las miembros de la Junta Directiva que participen en dichas reuniones percibirán una dieta bruta por asistencia a cada sesión ordinaria en la cuantía que determine la Junta Directiva. En ningún caso devengará derecho a dieta la asistencia a sesiones extraordinarias. Los gastos de transporte de los/las miembros del Consejo Territorial para asistir a las reuniones serán reembolsados, previa presentación de los justificantes. Asimismo, y en los términos señalados, se reembolsarán los gastos de alojamiento de los/las asistentes a las reuniones de Consejos Territoriales cuyo domicilio diste más de 250 km del lugar de celebración de aquellas. En el caso del/de la miembro del Colegio Editorial, cuando este sea persona jurídica, la dieta la percibirá la persona física representante que esté acreditada ante el Consejo Territorial.

- 2.- Trimestralmente, las Presidencias de los Consejos Territoriales podrán solicitar a la Presidencia de SGAE la celebración de una reunión. En todo caso, serán convocados por la Junta Directiva, al menos, una vez al año.

- 3.- La convocatoria del Consejo Territorial se efectuará por escrito con una antelación mínima de tres días y deberá indicar la fecha, la hora y el lugar de la reunión, así como el orden del día.

Los/las miembros del Consejo Territorial podrán asistir, a su elección, a sus reuniones de manera remota por vía telemática o presencial. Para poder asistir de manera presencial será necesario que se solicite por escrito a su secretario/a al menos veinticuatro horas antes de la celebración de dicha reunión.

Sin perjuicio de lo anterior, únicamente en casos de fuerza mayor, o por situaciones excepcionales debidamente justificadas, se convocará la sesión de manera exclusivamente por vía telemática.

La Sociedad habilitará los medios técnicos necesarios para el correcto funcionamiento de la participación por vía telemática.

- 4.- El Consejo Territorial precisará, para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros. En caso de ausencia la Presidencia, le sustituirá el/la miembro de más edad. Un/una abogado/a de los servicios jurídicos de SGAE actuará como secretario/a de las reuniones.

La Dirección de Zona asistirá a las reuniones, en su condición de máximo/a responsable ejecutivo/a en el **ámbito territorial** correspondiente, a fin de prestar asesoramiento al Consejo Territorial en aquellos puntos que se considere necesario o conveniente.

- 5.- La falta de asistencia sin causa justificada a tres reuniones consecutivas dará lugar a la separación del/de la miembro del Consejo Territorial que hubiere incurrido en la misma.
- 6.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría y se recogerán en un acta de la sesión que será levantada por el/la secretario/a. En caso de empate será dirimente el voto de la Presidencia. Las votaciones podrán tener carácter secreto si algún/a miembro del Consejo Territorial así lo solicita. En tal caso, el voto de la Presidencia deberá estar identificado con su firma.
- 7.- El acta original se custodiará en la sede de cada Consejo Territorial y una copia se enviará a la Secretaría General. El Consejo Territorial podrá invitar, cuando lo considere pertinente a los/las técnicos locales de SGAE o de la Fundación SGAE que considere oportuno.
- 8.- Todos los acuerdos adoptados se comunicarán a la Junta Directiva, a través de la Presidencia de SGAE, en el plazo de quince días desde su adopción.
- 9.- La Junta Directiva podrá acordar la suspensión de los acuerdos de los Consejos Territoriales que puedan incurrir en algún defecto legal o bien ser contrarios al interés general de la Sociedad.
- 10.- Cada Consejo Territorial, a través del departamento correspondiente, podrá informar a los/las miembros residentes en cada **ámbito territorial** donde exista Consejo Territorial de todos aquellos asuntos que considere necesario o conveniente y que estén dentro del ámbito de competencias del correspondiente Consejo. SGAE, previa petición, podrá habilitar un buzón de correo electrónico para que cada Consejo Territorial pueda recibir las comunicaciones de los/las miembros.
- 11.- Para el desarrollo de sus funciones, los Consejos Territoriales podrán utilizar cuantos medios técnicos y humanos de SGAE necesiten. Sin perjuicio de lo anterior, la dirección técnica de cada zona corresponde a las direcciones de zona no pudiendo los Consejos Territoriales interferir en las funciones de éstos.

Artículo 90.º.- Presidencias de los Consejos Territoriales

- 1.- Las presidencias de cada Consejo Territorial serán elegidas por sus miembros con derecho a voto mediante votación secreta y personal.
- 2.- Serán funciones de la Presidencia del Consejo Territorial, las siguientes:
 - a) Presidir el Consejo Territorial y dirigir sus reuniones.
 - b) Convocar el Consejo Territorial, y fijar el orden del día de sus reuniones. La convocatoria podrá delegarla en el/la Secretario/a del Consejo Territorial. Asimismo, el Consejo Territorial habrá de ser convocado cuando así lo solicite la mayoría de sus integrantes.
 - c) Trasladar a la Presidencia de SGAE, que informará a la Junta Directiva, las propuestas que formule el Consejo Territorial, dentro de su ámbito competencial.
 - d) Confeccionar anualmente un informe sobre el funcionamiento del Consejo Territorial.
 - e) Representar institucionalmente al Consejo Territorial de SGAE ante las instituciones autonómicas y locales de la Comunidad Autónoma, salvo que motivos institucionales o de índole estratégica aconsejen el ejercicio de dicha representación por la Presidencia de SGAE.
 - f) Asistir, a título exclusivo, a las reuniones de las Presidencias de los Consejos Territoriales convocadas por la Presidencia de SGAE.

TÍTULO IV

Patrimonio. Recursos. Ejercicio Social

Artículo 91.º.- Patrimonio

La Sociedad es propiedad de sus socios/as. El valor de los activos de la Sociedad destinados a los servicios establecidos para el cumplimiento de los fines ascendió, al 31 de diciembre de 1987, año anterior a su constitución, a NOVECIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTAS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y CINCO PÉSETAS, esto es CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (5.773.484,28 euros).

Artículo 92.º.- Recursos

1.- Los recursos económicos estarán constituidos por:

- a) las cuotas de ingreso de los/las miembros.
- b) el descuento de administración, destinado a compensar las comisiones, incentivos y gastos similares originados por el cobro de los derechos;
- c) las remuneraciones procedentes de los servicios resultantes de la colaboración con las entidades de gestión colectiva de otros derechos de autor o de derechos afines;
- d) las plusvalías que se obtengan en la realización de los bienes afectos a la gestión de la Sociedad;
- e) las penas pecuniarias previstas en el artículo 31;
- f) las donaciones y otros actos a título lucrativo, inter vivos o mortis causa;
- g) las indemnizaciones a las que tenga derecho la Sociedad;
- h) los descuentos de administración destinados a compensar los gastos de la gestión objeto de la Sociedad no cubiertos por los recursos anteriores.

2.- La Sociedad deberá administrar los derechos recaudados y los rendimientos derivados de los mismos manteniéndolos separados en su contabilidad de sus propios activos y de los ingresos derivados de sus servicios de gestión o de otras actividades. En ningún caso podrá utilizar los derechos recaudados y los rendimientos derivados de los mismos para fines distintos de su reparto a los/las titulares de derechos, salvo para deducir o compensar sus descuentos de gestión y el importe destinado a financiar las actividades y servicios previstos en el artículo 5.bis.1.

Artículo 93.º.- Gastos

Los gastos de la Sociedad están constituidos por aquellos que sean necesarios para el correcto funcionamiento y desarrollo de los fines previstos en los presentes Estatutos.

Artículo 94.º.- Descuento de administración

1.- El descuento de administración será razonable en relación con los servicios prestados por la Sociedad a los/las titulares de derechos y se establecerá con criterios objetivos, a cuyo efecto se acomodará cuantas veces sea

necesario. A estos efectos la Sociedad llevará a cabo una contabilidad analítica que permita conocer el coste real de los servicios prestados y comprobar la adecuada gestión de los mismos. Los descuentos de gestión no superarán los costes justificados y documentados en los que haya incurrido la Sociedad en la gestión de los derechos de explotación y otros de carácter patrimonial.

- 2.- Todos los descuentos de administración serán regulados de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento que se desarrolle al efecto.

Artículo 95.º.- Revisión de los descuentos de recaudación y de administración

La Sociedad deberá acomodar los descuentos de recaudación y administración de tal manera que los recursos de uno u otro concepto compensen los correspondientes gastos. Cuando el superávit o déficit acumulado por la Sociedad supere el margen del 20 por 100 de los ingresos anuales, el oportuno descuento deberá ajustarse al equilibrio financiero, bien entendido que, cuando el superávit fuere inferior al 20 por 100 acumulado, la Junta Directiva podrá proponer modificaciones a la baja en los descuentos de administración y recaudación que considere oportunos.

Artículo 96.º.- Ejercicio social

El ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 97.º.- Cuentas Anuales

- 1.- Dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, la Junta Directiva formulará las Cuentas Anuales de dicho ejercicio y el informe de gestión correspondiente para su presentación a la aprobación de la Asamblea General. La Sociedad someterá sus Cuentas Anuales y el informe de gestión a auditoría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución y la situación de la Sociedad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta a través de un análisis equilibrado y exhaustivo, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la misma.

Las Cuentas Anuales, junto con el informe de auditoría y el informe de gestión, se pondrán a disposición de los/las miembros en el domicilio de la Sociedad y en el de las delegaciones territoriales, con una antelación mínima de quince días al de la celebración de la Asamblea General en la que haya de ser aprobado.

Las Cuentas Anuales deberán ser sometidas a aprobación a la Asamblea General en el plazo de seis meses desde el cierre del ejercicio.

- 2.- La Memoria de las Cuentas Anuales de la Sociedad completará, ampliará y comentará la información contenida en el resto de documentos integrantes de las Cuentas Anuales y asimismo deberá incluir información tanto sobre las actividades desarrolladas para el cumplimiento de su objeto y fines, como aquellos otros datos que sean legalmente exigibles.
- 3.- Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales, se presentará para su depósito en el Registro Mercantil de Madrid certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las Cuentas Anuales, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas Cuentas y del informe de los/las auditores/as.

Artículo 98.º.- Elaboración del presupuesto anual

Una vez elaborado el presupuesto anual de recaudación y reparto de derechos y de ingresos y gastos, se pondrá a disposición de los/las miembros de la Sociedad en su domicilio social y en el de sus delegaciones territoriales con una antelación mínima de 15 días al de la celebración de la sesión de la Junta Directiva en la que haya de ser aprobado.

Artículo 99.º.- Informe Anual de Transparencia

La Junta Directiva elaborará en los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio un informe anual de transparencia, que deberá ser aprobado en el plazo de seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio por la Asamblea General. Tras su aprobación, el informe anual de transparencia se hará público en la página web de la SGAE.

El informe anual de transparencia incluirá un informe especial de la utilización de los importes deducidos y toda aquella información que así requiera la legislación vigente.

TÍTULO V

Política general y principios de los sistemas de reparto

Artículo 100.º.- Regulación

Las reglas de reparto correspondientes a cada modalidad de explotación se desarrollarán en las normas internas de la Sociedad en base a la política general de reparto y los principios generales establecidas en los presentes Estatutos. En cualquier caso, estos principios generales deberán excluir la arbitrariedad en el reparto y garantizar que la participación de los/las titulares en el reparto sea proporcional a la utilización de sus obras y, en consecuencia, a la recaudación que hayan contribuido a generar.

Las reglas de reparto deberán garantizar la trazabilidad del proceso de recaudación y reparto de los derechos, de tal forma que sea posible identificar todas sus etapas, desde el origen de la recaudación hasta el reparto a los/las titulares de derechos sobre las obras cuya utilización genere derechos.

Sección 1.ª

Política general de reparto

Artículo 101.º.- Reparto de derechos

Los derechos recaudados por la Sociedad en cumplimiento de sus fines se repartirán según lo establecido en las normas internas, que se desarrollarán en base a la política general establecida en el presente título.

El reparto deberá realizarse de manera separada, por cada tipo de obras según el origen o procedencia de la recaudación, no pudiéndose asignar cantidades para reparto por derechos a obras diferentes a aquellas de las que procedan los derechos a repartir, todo ello conforme a lo estipulado en las normas internas de aplicación, así como en la legislación vigente aplicable.

En las liquidaciones se indicará la cantidad asignada en el correspondiente reparto, la modalidad de explotación de la que traiga causa y los descuentos de administración, impositivos y de cualquier otra índole que se hayan practicado, así como cualesquiera otros datos requeridos por la normativa vigente o que la Sociedad estime necesario incluir.

El reparto de las cantidades recaudadas se hará previa deducción de las cantidades que correspondan al desarrollo de lo establecido en el artículo 5 y conforme a lo previsto en el artículo 92.

Artículo 102.º.- Identificación de obras

1.- En el procedimiento de reparto, la Sociedad adoptará las medidas necesarias para identificar y localizar a los/las titulares de derechos, haciendo efectivas las que resulten legalmente establecidas a tales fines, así como aquellas otras que, en su caso, pudieran ser susceptibles de aplicación. En particular, estas medidas incluirán:

- a) La verificación de datos de registro actualizados de los/las miembros, así como de registros normalizados de obras, y de otros registros fácilmente disponibles.
- b) En el plazo máximo de tres meses tras el vencimiento del plazo para reparto, la puesta a disposición tanto de los/las miembros como de otras entidades de gestión con las que haya celebrado acuerdos de representación de un listado de obras cuyos titulares de derechos no hayan sido identificados/as o localizados/as,

conjuntamente con cualquier otra información pertinente disponible que pueda contribuir a identificar o localizar al/a la titular del derecho.

2.- Aquellas obras cuyo uso no haya sido identificado en un proceso de reparto y/o no hayan sido suficientemente documentadas para poder identificar a sus titulares, deberán ser incluidas en una relación de obras pendientes de identificar que se pondrá a disposición de los/las mismos/as.

La acción para reclamar las cantidades recaudadas que hayan correspondido a estas obras, así como aquellas que no se hayan podido abonar por cualquier otro motivo en dicho proceso de reparto prescribe a los cinco años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de la puesta a disposición de sus titulares, o en su caso, al de su recaudación. Estas cantidades se mantendrán separadas en las cuentas de la Sociedad.

Dichas cantidades, transcurridos los plazos indicados en el párrafo anterior, serán destinadas por la Sociedad, previo cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40.5 a las siguientes finalidades:

- a) A la realización de actividades asistenciales a favor de los/las miembros de la Sociedad y/o actividades de formación y promoción de autores.
- b) A la promoción y el desarrollo de la oferta digital legal de las obras protegidas cuyos derechos gestiona en los términos legalmente previstos.
- c) A acrecer proporcionalmente el reparto a favor del resto de obras gestionadas por la Sociedad, debidamente identificadas en el proceso de reparto de donde provienen dichas cantidades.
- d) Al cumplimiento de la obligación legal de financiar una ventanilla única de facturación y pago.
- e) A la financiación de la persona jurídica, conforme a lo establecido en la legislación vigente, para hacer efectiva la compensación equitativa por copia privada.

3.- En ningún caso los porcentajes mínimos de las cantidades antes expresadas podrán ser inferiores a un 15% para las finalidades de las letras a), b) y c) del apartado anterior.

4.- En el caso de que la Sociedad presente excedentes negativos en sus Cuentas Anuales y/o no acredite estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social, deberá destinar las cantidades señaladas en el presente apartado, en la medida necesaria, a compensar los expresados excedentes negativos y/o atender las obligaciones a las que se ha hecho referencia.

5.- Transcurridos tres años desde el 1 de enero del año siguiente al de la puesta a disposición del titular de las cantidades que le correspondan o de la recaudación, la Sociedad podrá disponer, anualmente y de forma anticipada, de hasta la mitad de las cantidades pendientes de prescripción, para los mismos fines previstos en los apartados anteriores, sin perjuicio de las reclamaciones de los/las titulares sobre dichas cantidades no prescritas. A estos efectos, la Sociedad constituirá un depósito de garantía con el diez por ciento de las cantidades dispuestas.

6.- La Sociedad publicará de manera accesible el listado de obras que administran cuyos titulares, tras el procedimiento de reparto y pago de derechos, estén parcial o totalmente no identificados/as o localizados/as. Este listado se publicará en el plazo máximo de un año computado a partir del vencimiento del plazo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 103.º.- Anticipos a los/las miembros

La Sociedad podrá conceder a los/las miembros un anticipo monetario en base a la previsión de futuros repartos de derechos, siempre y cuando no se comprometa el resultado final de los mismos.

Los anticipos podrán ser concedidos a aquellos/as miembros que así lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en las normas internas para ello, que en todo caso se basarán en los principios de no discriminación en su concesión y el efectivo retorno de los mismos.

Artículo 104.º.- Reparto de derechos y atrasos

En el caso de que las normas internas de reparto se vean alteradas en el tiempo que transcurre desde que se produce el devengo de los derechos hasta el reparto de la recaudación, se aplicará a dicho reparto las normas internas que estaban en vigor en el momento de devengo de los derechos salvo que por imposibilidad técnica resulte inviable.

Asimismo, en el caso de atrasos, ya sea por retraso de pago de los derechos de un/una usuario/a o por falta de la documentación requerida, se le aplicarán las normas internas que estaban en vigor en el momento de devengo de los derechos.

Sección 2.ª

Principios de los sistemas de reparto

Artículo 105.º.- Registro de obras

El reparto de la recaudación se llevará a cabo por la Sociedad de acuerdo con el registro y actuaciones posteriores de las obras por parte de los/las miembros y lo establecido en el Título I.

Artículo 106.º.- Bases del reparto

1.- El reparto se basará en la información recibida por parte de los/las usuarios/as en relación con el uso de las obras que forman parte del repertorio de la Sociedad.

Se tomará en consideración:

- a) El porcentaje de recaudación que corresponde a las diferentes categorías;
- b) La duración de dicha explotación (*prorrata temporis*); y/o
- c) El número de veces que la obra ha sido explotada (*prorrata numeris*).

2.- En el caso que dicha información no pueda obtenerla o el coste a incurrir por la Sociedad para obtener la misma sea desproporcionado, el reparto se realizará por procedimiento estadístico o de muestreo o por analogía.

3.- Asimismo la Sociedad podrá aplicar los índices correctores que considere oportunos, cuando, por la extensión generalizada de la autorización concedida al/a la usuario/a, la posterior determinación individualizada de tales utilidades sea muy complejo, no revista garantías de exactitud o certeza o resulte económicamente desaconsejable por su coste.

4.- No se aplicará el mencionado procedimiento de muestreo en el reparto de los siguientes derechos:

- a) Los derivados de las recitaciones o representaciones escénicas de las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas y de conciertos y recitales de obras musicales.
- b) Los provenientes de la venta de fonogramas o de soportes audiovisuales en los que se hayan reproducido obras.
- c) Los provenientes por la explotación de las obras en el entorno digital.

5.- En aplicación de lo previsto en el artículo 159 ñ) de la Ley de Propiedad Intelectual, la Sociedad podrá restringir la cuota de reparto de los derechos abonados por un determinado organismo de radiodifusión en favor de las obras de su propia titularidad o control hasta el límite del 10 por ciento del total de los derechos objeto de reparto.

Artículo 107.º - Repertorio de interés cultural

En el caso de reparto de derechos provenientes de licencias o autorizaciones generales de utilización del repertorio, la Asamblea General podrá adoptar ciertas reglas para favorecer en el reparto, mediante criterios equitativos, las obras culturalmente relevantes, su naturaleza, su primicia o cualquier otro aspecto objetivamente razonable, así como los acuerdos internacionalmente alcanzados.

Artículo 108.º - Reparto de cantidades provenientes de acuerdos de reciprocidad

Las recaudaciones provenientes de acuerdos de reciprocidad se repartirán en base a los mismos criterios establecidos para la recaudación de la Sociedad. De la misma manera, aquellas cantidades que se recauden en beneficio de dichas entidades de gestión se repartirán y abonarán a las mismas en base a los mismos criterios, previa la deducción aplicable que se haya acordado con la entidad de gestión correspondiente. El reparto de las recaudaciones provenientes de acuerdos de reciprocidad se efectuará en el plazo máximo de seis meses desde su recepción.

Artículo 109.º - Plazos

Salvo que se disponga lo contrario en los presentes Estatutos, la Sociedad deberá proceder al reparto y pago de la recaudación en un plazo máximo de nueve meses a partir del cierre del ejercicio en el que se hayan recaudado los derechos, excepto cuando no sea posible por razones objetivas relacionadas con la falta de comunicación de datos por parte de usuarios/as, identificación de titulares de derechos u otros que impidan respetar dicho plazo.

Asimismo, la Sociedad podrá establecer un calendario en relación con los pagos de las diferentes categorías de derechos.

Artículo 110.º - Reservas

La Sociedad podrá reservar, según las diferentes modalidades de derechos y/o tipos de usos, un porcentaje sobre las cantidades susceptibles de reparto para hacer frente a las reclamaciones que pudieran producirse sobre obras no incluidas en las hojas-programa o en la declaración de utilizaciones. Dichos porcentajes de reserva deberán ser aprobados por la Junta Directiva. Las reservas serán reintroducidas en procesos posteriores de reparto entre las obras que correspondan al período en que se hizo la reserva, conforme a la misma modalidad de derecho y/o tipo de uso, y según lo dispuesto en el artículo 104 salvo que su escaso importe aconseje el reparto en el período corriente.

TÍTULO VI

Actividades complementarias de la Sociedad para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 5, apartados B) y C)

Artículo 111.º.- Actividades institucionales, profesionales y culturales

1.- La Sociedad, en desarrollo de una acción institucional, profesional y cultural, llevará a efecto lo siguiente:

- a) Ejercerá actividades de formación y promoción de autores.
- b) Se ocupará de la conservación, restauración y difusión por cualquier medio o procedimiento de los bienes del Patrimonio Histórico Español que pertenezcan a la Sociedad y de las obras lírico-dramáticas y musicales de su archivo, comprendidas o no en ese Patrimonio, así como de sus materiales.
- c) Creará servicios dedicados al estudio, investigación, enseñanza, intercambio y difusión de las obras de su repertorio, las técnicas de explotación y de administración colectiva de sus derechos, así como de cuanto se refiera a la protección jurídica de esas obras y a su situación en el mercado de bienes y servicios culturales o de las industrias del entretenimiento.
- d) En la realización de las mencionadas actividades podrá hacer toda clase de ediciones, publicaciones y producciones –comprendidas las gráficas, fonográficas y audiovisuales, ya en soportes analógicos ya digitales–, y conceder becas, premios, subvenciones y cualquier otra forma de ayuda a la creación o producción de las referidas obras.

2.- La Sociedad podrá desempeñar todas o alguna de esas actividades creando una o varias fundaciones culturales privadas, constituyendo, con otras personas, instituciones, asociaciones, grupos de interés económico y cualquier otra organización, con o sin personalidad jurídica, o haciéndose miembro de las constituidas. Estas entidades, cuando sean constituidas por iniciativa de la Sociedad, pertenecerán al Grupo SGAE.

Artículo 112.º.- Actividades asistenciales

1.- La Sociedad, en el desarrollo de una acción social, podrá llevar a efecto lo siguiente:

- a) Promover la incorporación de los autores miembros de la Sociedad a los beneficios de la Seguridad Social mediante el establecimiento de un régimen especial.
- b) Realizar aportaciones a la Mutuality de Previsión Social de Autores y Editores, siempre y cuando esté garantizada su eficacia y utilidad.
- c) Prestar ayuda económica a otras entidades asistenciales de autores ya constituidas o que se constituyan para dichos fines.
- d) Cooperar a la constitución de un fondo de capitalización o de un fondo de pensiones para los/las miembros, en la medida permitida por su Ley reguladora.
- e) Conceder préstamos y donativos a los/las miembros que se encuentren en extrema necesidad a través de un fondo de ayuda extraordinaria.

2.- La Sociedad podrá desempeñar todas o alguna de esas actividades creando una fundación asistencial, constituyendo con otras sociedades o entidades de previsión social, o haciéndose miembro de las constituidas. Estas entidades, cuando sean constituidas por iniciativa de la Sociedad, pertenecerán al Grupo SGAE.

Artículo 113.º.- Financiación de las actividades y dotación de la Fundación SGAE

1.- Para la financiación de las mencionadas actividades, dotación de las fundaciones que puedan crearse y ayuda a estas últimas, la Junta Directiva constituirá un fondo que se nutrirá de los siguientes recursos:

- a) De un 10 por 100, como máximo, de los derechos recaudados por sus miembros, exceptuada de tal recaudación la correspondiente a los conceptos que se mencionan en los apartados b) y c) siguientes y los derechos procedentes del extranjero.
- b) De un porcentaje de los derechos que hayan de remitirse al extranjero, cuya cuantía será la que permitan los correspondientes contratos de representación con las sociedades u organizaciones de autores.
- c) De un 20 por 100 de la cantidad recaudada en concepto de remuneración por copia privada, salvo que el Gobierno, reglamentariamente, fije otro porcentaje. La cantidad señalada se destinará necesariamente por partes iguales a las actividades de carácter asistencial y a las de formación y promoción de autores.
- d) De las cantidades que procedan según lo establecido en la legislación vigente.
- e) De las donaciones que reciba la Sociedad con destino a las actividades mencionadas, sin perjuicio de lo que dispongan al efecto los/las donantes.
- f) De los rendimientos provenientes de las actividades culturales a que se refiere el artículo 111, en tanto sean desarrolladas directamente por la Sociedad.
- g) De los fondos que sean destinados por la Junta Directiva a esta finalidad, así como también de los fondos que, con carácter anual, sean traspasados a la Fundación SGAE, suscribiendo el oportuno contrato programa de actividades.

2.- La Sociedad ejecutará de forma preferente las actividades previstas en el Título VI a través de la Fundación SGAE.

Artículo 114.º.- Criterios básicos de actuación de los Consejos Territoriales en el ámbito de las actividades de promoción cultural, formación y asistenciales

Dentro de su ámbito de competencia y en relación con la decisión y promoción de actividades culturales, formativas o asistenciales, los Consejos Territoriales se regirán por las normas y principios que para ello tienen establecidas tanto la Sociedad como la Fundación SGAE, y en concreto, por las siguientes:

- a) Los proyectos o actividades que se promuevan, o en los que se decida la participación de la Sociedad, deberán tener como destinatarios el mayor número posible de miembros.
- b) Se tendrá en cuenta que estas actividades vayan dirigidas a los/las miembros de todos los colegios profesionales que integran la Sociedad.
- c) Las actividades y proyectos que se promuevan deberán fomentar la pluralidad de las disciplinas creativas que desarrollan los distintos colectivos autorales que integran la Sociedad, así como la participación en las mismas de sus miembros, especialmente el de las autoras socias.
- d) Se promoverán de manera especial aquellas actividades y proyectos que tengan como finalidad el dar a conocer socialmente los derechos de autor y la necesidad de su potenciación y respeto, rechazando aquellas colaboraciones o iniciativas que atenten contra los mismos.
- e) En la decisión de las actividades y proyectos que se promuevan deberán tenerse en cuenta los rasgos característicos que definen la peculiaridad territorial: lengua o lenguas vehiculares, geografía y cultura propia.

TÍTULO VII

Control económico-financiero

Artículo 115.º.- Auditoría de cuentas

1.- La Asamblea General designará un/una auditor/a, persona natural o jurídica, entre expertos o sociedades de expertos legalmente competentes. Su nombramiento no podrá ser inferior a tres años ni superior a diez, ni renovarse sin transcurrir un mínimo de tres años desde su anterior mandato. La Asamblea General no podrá revocar a los/las auditores/as antes de que finalice el período para el que fueron nombrados, a no ser que medie justa causa.

Los/las miembros que representen más del 20 por 100 de los presentes y representados en dicha Asamblea tendrán derecho a designar un/una auditor/a, siendo de su cuenta los gastos correspondientes.

2.- El/la auditor/a nombrado por la Asamblea General y, en su caso, el/la auditor/a designado por la minoría mencionada en el apartado anterior, comprobarán la exactitud de la situación financiero-patrimonial de la Sociedad expuesta en las Cuentas Anuales, emitiendo su correspondiente dictamen en los términos establecidos en la Ley de Auditoría de Cuentas. En cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley de Propiedad Intelectual, el/la auditor/a emitirá un informe adicional sobre la separación de las cuentas de cantidades recaudadas que estén pendientes de asignación, de la separación de las cuentas de los derechos y activos de los/las miembros y de las inversiones sobre esos derechos respecto de los que son los propios de la Sociedad.

3.- Los/las auditores/as dispondrán de un plazo mínimo de un mes, a partir del momento en que les fueran entregadas las cuentas anuales formuladas, para realizar el informe de auditoría.

TÍTULO VIII

De los honores sociales

Artículo 116.º.- Socio/a de Honor. Medalla de Honor. Presidencia de Honor de la Sociedad. Miembro de Honor de la Junta Directiva

1.- Para rendir homenaje a aquellas personalidades españolas o extranjeras que se hayan hecho acreedoras a la admiración y a la gratitud de la Sociedad, ya por sus méritos sustantivos, ya por los servicios excepcionales prestados, bien a la Sociedad, bien a la causa del derecho de autor y a la defensa de los intereses de estos, podrá otorgarse el título de Socio/a de Honor.

Con análoga finalidad, la Medalla de Honor de SGAE podrá ser atribuida tanto a sociedades o entidades y personas jurídicas como a personas físicas.

Podrán otorgarse los títulos de Presidencia de Honor de la Sociedad y Miembro de Honor de la Junta Directiva a las personas que esta Junta, en reconocimiento de sus méritos, determine.

2.- Se podrá aprobar un reglamento por parte de la Junta Directiva que discipline y establezca todas las condiciones y beneficios del/de la titular de los honores sociales.

Artículo 117.º.- Medalla de Servicios a SGAE

La Sociedad otorgará la Medalla de Servicios a la persona merecedora de la misma a juicio de la Junta Directiva.

TÍTULO IX

Disolución de la Sociedad y destino del patrimonio resultante de la liquidación

Artículo 118.º.- Causas de disolución

La Sociedad se disolverá, además de por las causas previstas en la Ley, por las siguientes:

- 1ª Por imposibilidad manifiesta de cumplir sus fines.
- 2ª Por haber quedado reducido el número de miembros a cifra inferior a diez en todos y cada uno de los grupos profesionales.
- 3ª Por acuerdo de los/las miembros conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo 119.º.- Liquidación de la Sociedad

Acordada la disolución, se abrirá el período de liquidación de la Sociedad, que añadirá a su denominación las palabras “en liquidación”.

Actuarán de liquidadores/as los que designe la Asamblea General en número impar.

En la liquidación se observarán las normas y disposiciones legales pertinentes.

Artículo 120.º.- Destino del patrimonio resultante de la liquidación

El patrimonio o activo neto resultante de la liquidación de la Sociedad se entregará a las fundaciones creadas por la misma para el desarrollo de actividades culturales y asistenciales, en la proporción que determine la Asamblea General.

TÍTULO X

Comisión de Mediación

Artículo 121.º.- Composición

- 1.- Existirá una Comisión de Mediación compuesta cuatro miembros, nombrados/as por la Junta Directiva.
- 2.- Reglamentariamente se determinarán las competencias y la composición de la Comisión de Mediación y se regulará su funcionamiento.

TÍTULO XI

Procedimiento de tratamiento y resolución de reclamaciones y quejas. Conciliación

Artículo 122.º.- Procedimiento de tratamiento y resolución de reclamaciones y quejas

1.- Los/las titulares de derechos gestionados por la Sociedad y las entidades de gestión por cuya cuenta se actúe en virtud de un acuerdo de representación tendrán derecho a formular reclamaciones y quejas relativas a cualquier materia relacionada con la actividad de la Sociedad y, en particular, con:

(i) Las condiciones de la adquisición y pérdida de la condición de miembro.

(ii) Los aspectos relativos al contrato de gestión.

(iii) La recaudación y reparto de derechos.

2.- El procedimiento, en el que se dará audiencia al/a la interesado/a, se desarrollará por escrito y se tramitará ante los Servicios Técnicos de la Sociedad. Las reclamaciones se resolverán por escrito y, en caso de desestimación, de forma motivada.

Dicho procedimiento habrá de quedar finalizado en un plazo no superior a seis meses contados desde que la Sociedad tenga conocimiento de la reclamación o queja, salvo causas excepcionales y/o de fuerza mayor, debidamente justificadas, que motiven la ampliación de dicho plazo.

3.- Reglamentariamente se desarrollarán los aspectos relativos a la tramitación y resolución del procedimiento.

Artículo 123.º.- Conciliación previa

Los/las miembros y la Sociedad, previamente al planteamiento judicial de las controversias que puedan surgir, ya sea entre miembros como tales o entre uno o varios/as miembros y la Sociedad, se someterán a un trámite de conciliación.

El acto de conciliación se llevará a efecto ante la Comisión de Mediación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Para la redacción de los Estatutos de la SGAE anterior a la reforma de 29 de abril de 2003)

Primera.- Los miembros de la Sociedad pertenecientes a la categoría de adheridos continuarán vinculados con la Sociedad en los términos del contrato de adhesión que tienen suscrito con la misma antes de la aprobación administrativa de los presentes Estatutos, en tanto sus respectivos contratos no sean modificados por acuerdo entre ambas partes.

No obstante, dichos miembros podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 13.1.4º de los presentes Estatutos, computándose el plazo de duración inicial del contrato y las prórrogas desde el día de la celebración de este.

Segunda.- Los socios de esta entidad podrán separarse de ella dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los presentes Estatutos, siéndoles de aplicación lo dispuesto en sus artículos 23.2 y 26.2 y en su disposición transitoria primera.

Los que no hagan uso del derecho de separación que se establece en el párrafo anterior, continuarán vinculados con la Sociedad de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de los presentes Estatutos, las cuales modificarán en lo pertinente su contrato de adhesión.

Tercera.- 1. Los socios ordinarios, tanto autores como editores, mantendrán los votos permanentes que tengan al 31 de diciembre de 1994, conforme a los anteriores Estatutos.

2. Dichos votos se les acreditarán según lo que resulte de distribuir los que posean entre los colegios electorales y modalidades de derechos (comunicación, reproducción-distribución y remuneración) correspondientes. Para ello se utilizarán los datos sobre facturación y liquidación a los socios que obran en los ficheros informatizados de la Sociedad.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, los votos permanentes que posean los socios perceptores de derechos por la explotación de obras de gran derecho se acreditarán a los mismos en el colegio electoral de esta categoría de obras, pero únicamente en la modalidad de comunicación.

3. En los ejercicios posteriores a 1995, los socios incrementarán, en su caso, los votos a que se refiere la presente transitoria conforme a lo establecido en estos Estatutos.

Cuarta.- Dentro del término máximo de tres meses a contar de la aprobación de los presentes Estatutos, se celebrarán elecciones generales para cubrir la totalidad de los puestos de la Junta Directiva. A tal efecto, los plazos mencionados en los artículos 35, 54 y 55 se reducirán en una tercera parte de los mismos.

Hasta tanto tomen posesión de sus cargos en la Junta Directiva los socios que resulten nombrados miembros de ella en dichas elecciones, continuarán en sus funciones los miembros del anterior Consejo de Administración y los Consejeros que formaban parte de la precedente Comisión Delegada, si bien integrando, respectivamente, la Junta Directiva y el Consejo de Dirección y con sujeción a lo dispuesto para estos órganos en los presentes Estatutos en cuanto a competencias y normas de funcionamiento.

Durante el período expresado en el párrafo anterior, serán Presidente de la Junta Directiva y Presidente del Consejo de Dirección, con las facultades previstas para dichos cargos en estos Estatutos, el Presidente y el Vicepresidente del anterior Consejo de Administración, respectivamente.

Quinta.- Los socios designados Consejeros de Honor antes de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, pasarán a ser Miembros de Honor de la Junta Directiva.

Sexta.- Mientras no se apruebe el oportuno Reglamento, se aplicarán en su integridad como normas reglamentarias las disposiciones de los Estatutos aprobados por la Asamblea General de 18 de mayo de 1988, con las modificaciones introducidas en ellos por la Asamblea, de fecha 27 de junio de 1989, y los acuerdos de los órganos de gobierno de la SGAE adoptados en desarrollo de todos los anteriores Estatutos, en tanto no se opongan a lo dispuesto en los presentes.

(Para la redacción de los Estatutos de la SGAE aprobados por la Asamblea General Ordinaria de 29 de abril de 2003 y 12 de mayo de 2004)

Séptima.- 1. El artículo 14 entrará en vigor el 1 de enero de 2004, fecha a partir de la cual los socios podrán acogerse a los nuevos términos a que se ajustará el contrato de gestión.

No obstante, la Junta Directiva podrá retrasar durante el plazo máximo de un año la indicada fecha de entrada en vigor en el supuesto de que la Administración no hubiera preparado las modificaciones necesarias para su implementación, así como la necesaria modalización de los descuentos aplicables en función de los derechos encomendados.

2.- Aquellos socios que no deseen alterar su contrato vigente, mantendrán su relación con la entidad de acuerdo con su actual contrato.

3.- Todo lo anterior no empece el derecho del socio a ejecutar el derecho contemplado en el apartado (B) del punto 3 del artículo 14 sin esperar lo previsto en el punto 1 de la presente disposición respecto a las categorías de derechos actualmente vigentes.

Octava.- Los socios que tengan votos permanentes con anterioridad al 12 de mayo de 2004 mantendrán dichos votos. Excepcionalmente en el año 2005, los socios tendrán derecho a que se les reconozcan los votos permanentes que habrían adquirido en el ejercicio anterior de mantenerse vigentes los Estatutos antes de su reforma. La recaudación que se tenga en cuenta a esos efectos no tendrá ninguna otra utilidad.

Novena.- Los autores pertenecientes a los grupos profesionales de directores-realizadores y argumentistas y guionistas podrán acogerse a las condiciones establecidas en el Acuerdo de terminación convencional del expediente 239802 seguido ante el Servicio de Defensa de la Competencia de 27 de noviembre de 2003.

Décima.- Las reformas estatutarias aprobadas en las Asambleas entrarán en vigor una vez que hayan sido autorizadas por el organismo competente.

(Para la redacción de los Estatutos de la SGAE aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de 30 de noviembre de 2011)

Undécima.- La organización y celebración de las Elecciones a la Junta Directiva que se celebren en el año 2012 se regirán por las reglas siguientes:

1. La convocatoria de los comicios se realizará con una antelación mínima de cuarenta y cinco días. La Comisión Electoral se constituirá en los cinco días siguientes a dicha convocatoria.

2. El plazo para la presentación de las candidaturas, mediante solicitud escrita de proclamación dirigida a la Comisión Electoral, vencerá treinta y cinco días antes de la fecha señalada para la celebración de los comicios.

3. La Comisión Electoral tendrá un plazo para efectuar la proclamación de cinco días desde la terminación del plazo previsto en el apartado anterior.

4. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 50.1.e) no se tendrán en cuenta los mandatos cuya duración no haya superado, al menos, la mitad del plazo de duración previsto en el artículo 63.1.

Duodécima.- Los artículos 64.l) y 74 de los Estatutos entrarán en vigor una vez se constituya y se proclame la Junta Directiva después de celebrarse las Elecciones en el año 2012.

Las facultades del Presidente del Consejo de Dirección descritas en el artículo 74 deberán ser revisadas por parte de la Junta Directiva proclamada en las Elecciones de 2012.

Todos los artículos de los Estatutos afectados por las facultades y competencias del Presidente del Consejo de Dirección estarán supeditados por lo dispuesto en la presente Disposición Transitoria.

Decimotercera.- La Junta Directiva deberá examinar las facultades, competencias y composición del Consejo de Dirección, elevando, en su caso, una propuesta de reforma de los Estatutos dentro la revisión completa de los mismos a una próxima Asamblea General.

Decimocuarta.- La Comisión Electoral adaptará o ajustará las normas que regulan el procedimiento electoral que resulten imprescindibles para incorporar las prescripciones o salvar las advertencias que pueda establecer el Ministerio de Cultura con ocasión del procedimiento de autorización previsto en el art. 159 de la LPI, pudiendo adoptar todas las medidas precisas para cumplir con la resolución de la Administración.

(Para la redacción de los Estatutos de la SGAE aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de 20 de diciembre de 2012)

Decimoquinta.- Las cantidades que se deriven de derechos objeto de un proceso de reparto a partir de 2013 y no identificados, una vez transcurrido el plazo de cinco años previsto en el Artículo 81, serán objeto de reparto, una vez detraído el descuento aprobado por la Junta Directiva.

La Junta Directiva podrá acordar que las cantidades repartidas en años anteriores a 2013 y no identificadas puedan destinarse al mismo fin a partir del ejercicio 2015.

(Para la redacción de los Estatutos de la SGAE aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de 23 de enero de 2015)

Decimosexta.- La Sociedad mantendrá durante el plazo de 10 años a computar desde el 31 de diciembre de 2012, la provisión para atender las reclamaciones correspondientes a titulares de derechos no miembros de la Entidad de Gestión anteriores a dicha fecha y que pudieran formularse a partir del sexto año.

(Para la redacción de los Estatutos de la SGAE aprobados por la Asamblea General Ordinaria de 23 de junio de 2016)

Decimoséptima.- Los contratos de gestión celebrados o cuya prórroga hubiere tenido lugar con anterioridad al 1 de enero de 2015, se regirán en cuanto a su duración inicial o prorrogada por lo dispuesto en los Estatutos vigentes en el momento de su celebración o prórroga.

Llegado el vencimiento del plazo de duración, ya sea inicial o prorrogado, se renovarán por períodos anuales.

Los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2015, se regirán en cuanto a su duración por lo dispuesto en el artículo 14 de los Estatutos.

La facultad de desistimiento mediante revocación o retirada prevista en el artículo 14.5º párrafo segundo de los Estatutos, se aplicará a todos los contratos cualquiera que sea la fecha de su celebración.

(Para la redacción de los Estatutos de la SGAE aprobados por la Asamblea General Ordinaria de 11 de junio de 2024)

Decimoctava.- Como consecuencia de la incorporación de los compositores audiovisuales al Colegio de Obras de Pequeño Derecho, los votos profesionales, permanentes y temporales, que estos tuvieran por el Colegio de Obras Audiovisuales se integrarán en el Colegio de Obras de Pequeño Derecho.

Cuando la suma de votos entre ambos Colegios Profesionales supere los límites establecidos en el artículo 21.4 de los Estatutos, el exceso de votos se mantendrá únicamente como votos temporales durante el mismo ejercicio de la aprobación de los artículos estatutarios que regulen dicha incorporación.

ANEXO A

AUTORES VOTOS PROFESIONALES TEMPORALES

1 voto:	1.600 € y 2.999 €
2 votos:	3.000 € y 4.679 €
3 votos:	4.680 € y 6.694 €
4 votos:	6.695 € y 9.113 €
5 votos:	9.114 € y 12.015 €
6 votos:	12.016 € y 15.497 €
7 votos:	15.498 € y 19.675 €
8 votos:	19.676 € y 24.689 €
9 votos:	24.690 € y 30.706 €
10 votos:	más de 30.706 €

ANEXO A

EDITORES Y HEREDEROS VOTOS PROFESIONALES TEMPORALES

1 voto:	4.500 € y 9.500 €
2 votos:	9.501 € y 16.001 €
3 votos:	16.002 € y 24.452 €
4 votos:	24.453 € y 35.438 €
5 votos:	35.439 € y 49.720 €
6 votos:	49.721 € y 68.285 €
7 votos:	68.286 € y 92.420 €
8 votos:	92.421 € y 123.795 €
9 votos:	123.796 € y 164.583 €
10 votos:	más de 164.583 €

ANEXO B

AUTORES VOTOS PROFESIONALES PERMANENTES

Obras de Gran Derecho

1 voto por Comunicación: 22.908 €
1 voto por Reproducción/Distribución: 6.109 €

Obras de Pequeño Derecho

1 voto por Comunicación: 30.545 €
1 voto por Reproducción/Distribución: 22.908 €

Obras Audiovisuales

1 voto por Comunicación: 30.545 €
1 voto por Reproducción/Distribución: 26.727 €
1 voto por Remuneración: 45.817 €

ANEXO B

EDITORES VOTOS PROFESIONALES PERMANENTES

Obras de Gran Derecho

1 voto por Comunicación: 68.728 €
1 voto por Reproducción/Distribución: 64.910 €

Obras de Pequeño Derecho

1 voto por Comunicación: 76.364 €
1 voto por Reproducción/Distribución: 91.636 €

Obras Audiovisuales

1 voto por Comunicación: 76.364 €
1 voto por Reproducción/Distribución: 114.545 €
1 voto por Remuneración: 152.728